

1277 1277
Registro de el h. Trib. Gen. de los años
de 1794 y 1795.

1797
Y desde el año de 1796 y 1797.

Quinto
al
Real Tribunal de Minería

Minería.

TM-AD3

CA: 21

Doc: 271

FS: 53 (+ Carátula)

15

1897
1897

1897



Pago

Los Administradores
Dn Juan Ramos
5^{to} Feb. 1826
a fab. del fondo
de fincas

En Lima, y Abril treinta de mil setecientos noventa
y quatro años: Yo Señores Don Francisco Garrido,
Don Manuel de Arce, Administradores de bienes
y cosas pertenecientes al Real Fisco del Santo Tribu-
nal de la Inquisicion de estos Reynos, dieron Carta
de pago a favor del Real Tribunal General de Mi-
neria de la cantidad de mil ochocientos veinte, y seis
pesos cinco, y media reales, de que se dieron por en-
tregados contentos y satisfechos, por haverlos ser-
vido efectivamente como correspondientes al
Credito de ciento treinta, y siete mil pesos de princi-
pal impuestos al quatro por ciento en los fondos
de dicho Real Tribunal, y dichos pesos corresponden
al Credito de quatro meses corridos desde primero de
Enero hasta hoy dia de la fecha dandose por conten-
tos, y satisfechos de la respectiva cantidad, que confe-
saron haver recibido legalmente por lo que otorgan
esta Carta de pago con finiquito hasta la fecha, y
lo firmaron siendo testigos Don Antonio del Rio
Don Antonio Gutierrez presentes

Fran Garrido

Plato. Paga. A. Troxales

Pago

El Sr. Marq. de Cas-
tillon 3^o de Feb.
del fondo de fincas

En Lima, y Mayo cinco de mil setecientos noventa, y
quatro años: El Señor Marques de Castellon como Pa-
dre Legitimo de Don Juan de Buendia Capellan pro-
pietario de la Capellania que fundó Doña Maria de
Coca Abadesa que fué del Monasterio de la Santivi-

El Sr. Marq. de Cas-
tillon
3^o de Feb.
del fondo de fincas



En real



**SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.**

ma Trinidad de esta Capital con nombramiento qual se
hizo la Madre Abadesa actual en virtud de la renun-
cia que de ella yo el Licenciado Don Ventura Buen-
via que la servia; y dicho Señor Marques confesó ha-
ber recibido de los fondos del Real Tribunal de Mi-
neria donde hoy se allan impuestos dichos mil pesos
de dicha Capellanía al tres por ciento, treinta pesos
correspondientes al rédito de un año corrido desde
cinco de Mayo del año proximo pasado de novecien-
tos noventa, y tres (en que se sebasaron del cinco en
que estaban impuestos al tres de conventimiento
del referido Señor Marques) quien se dió por enten-
gado de dichos treinta pesos, por haverlos recibido á
su satisfaccion, y como tal Otorga esta Carta de
pago con finiquito, hasta hoy dia de la fecha, y lo
firmó siendo Testigo Don Antonio del Rio, Don
Antonio Gutierrez, y Don Joaquin Corio presentes.

Marques Caballero

En fecho y pago de los reales

Podex

A D. D. N. Jho An. En la Ciudad de los Reyes del Perú, á veinte y dos dias
tonio Bustada, y
Villatto
del mes de Mayo de mil setecientos noventa y quatro años
ante mi el pres. de su Mag. y testigos: parecio el
de Pídena

2.^o D. Toribio Ant. Avendaño y Villalba Cura Coadjutor y
Vicario della Doctrina de S.^{ta} Clara de este Arzobispado
Quiero dar fe como, y de lo que por quanto tiene pre-
diccion de Venir en Poder para pretenciones de la Villa
y Corte de Madrid para que en ella haga todas sus cosas
y personeria: poniendolo en execucion, desde luego da y
contiene todo el Poder necesario en Dño. de D.^{no} Nicolas
Fernandez de Ribera Vecino de esta Corte y uno de los
Agentes de negocio del Num. de ella p.^o q.^o en nom-
bre del Otorgante y Honorando en propia persona,
comparanca y presente ante la S.^{ta} Persona de su Mag.
Catolica y. Dn. grande y en su S.^{ta} Consejo en todo quan-
to fuere necesario y correspondiente a las pretenciones
por lo Respectivo unicamente a esta S.^{ta} Iglesia Metropolitana
de Lima, y en esta Voz, y en nombre del Otorgante pide
y explique que en Remuneracion de sus meritos y ser-
vicio, lo suyo Padre, Parientes, Deudos, conser-
vacion y antepavador, se digne su Mag.^o dispensarle las
mercedas y gracias Respectivas y correspondientes del
Coro de esta S.^{ta} Iglesia Metropolitana que fueren
de su S.^{ta} Consejo, las que aceptara en nombre del
Otorgante, y de que vacare las S.^{ta} Cédulas, Testimo-
nios, y demas Despachos que fueren necesarios, lo
que pavidos por el S.^{ta} y Supremo Consejo de la India se
mitira a esta Capital por uno o mas Duplicados en
la prim.^a ocasion que se pres.^{ta} Dirigidos y conigna-
dos al Otorgante o a quien en Poder y conca.^o hubiere
en Voz de lo qual haga y presente Memoriales, Pe-
dimentos, Requerimientos, Citaciones, y demas que



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...time conducentes a la efectiva conuocacion de
dhas exacias, y con la facultad que pueda substituir
dho Poder en quien y las veces que le pareciere, y or-
dendose en todo a la Instruccion que por mis Cartas
muyas le Remota con dho Poder, y las demas que
posteriormente le escribiere en el particular: y asi lo
dijo oydor y firmo, siendo testigos D. Ant. de Rio
D. Joaquin de M... D. Joaquin de...
D. Jose Ant. Murad...
Plato Delgado Morales

Pago: los A...

... de Anayas
buen memoria, Al.
Tub. A 10 de 78 2ra

En Lima a primero de Agosto de setecientos noventa, y quatro.
los Senor D. J. de... Administrador de raxos Ram
Al A fisco Al A. Tub. Ala Inquicacion confesaron hauey recibi-
do Al fondo Al A. Tub. A Mineria de este Reyno, vn mil ochen-
ta, y siete do, y por los reditos Alor quinciales que dho Santo
Oficio tiene inquestos, amarra a Senze enos fondo Al refexi-
do Al A. Tub. al quatro por sento, por escritura otorgada en
quatro de Junio de mil setecientos noventa, y dos años, an-
teme el presente Escrivano, cuya Cantidad recibida, es en
la forma, y Franxa sig. Seiscientos noventa y cinco por los
quarenta y seis aia que arriegan desde primero de Mayo a
quinta de Junio del presente año Alor siete treinta, y siete
mil, Aloda la imogacion Alor que se redimieron noventa mil
en dicho Dia quinta de Junio; y los trecientos noventa, y seis
sine x, restantes, por el redito Alor quarenta, y siete mil, que
han quedado Al resto, por los setenta y siete dias que han corrido
desde diez, y seis de dho Junio hasta treinta, y uno de Agosto.

proximo pasado, y ambas partidas de reditos, suman los vn mill
ochenta, y siete d. n. que confesaron haver recibido, e los que
dan Carta de pago en forma, confiniquita hasta la fecha
y lo firmaron siendo testig. D. Antonio Gutierrez, y D. Jago
Cano, querentes - Escrivano = D. Francisco Sandoval = Vale -

Mouel (Man. de) Juan Sandoval
 O Alab. Del. de Morales

Pago = 1200
 Fr. Juan Vaz
 Juan Calder

En Lima a diez e siete de Setecientos, noventa, y quatro la
parecio el D. D. Juan de Vera, y dep. que en virtud
del Poder, que enteramente manifestaba, dado por Justo
Ingeniero, Escrivano de D. n. y Publico, hacia constar que
D. D. Juan de Castillo, y Laurequi Cuxa, y Vicario de la Do-
trina de San Juan de Cochabamba, en fin de el año proximo
pasado de Setecientos, noventa, y tres le hauió confiado su
Poder de Vera, y en virtud de el otorgauo, laquiente Carta de
pago a favor de D. n. Juan Guillero Calderon, de quien confesava haver
recibido, en dinero de contado, de ciento, que le ha entregado
el redito de vn año corrido desde treinta e cinco de Setecien-
tos noventa, y tres, hasta igual dia del año cor. por quatro
mil e quinientos, que estan imquestos a manera de renta de
vino por viento, en la Buena que dicho D. n. Juan Guillero posee
como suya propia convida por la de los Reyes, yta en la Calle
de Inalambó, y los referidos quatro mil e quinientos pertenecen a una
Capellanía fundada por los Padres de el referido D. D. Juan
de Castillo, quien oy la tiene; y confeso el otorgante ha-
ver recibido a toda su satisfaccion los enunciados de
ciento, y setenta e cinco en dinero de contado, en nombre de el Cap-
ellan propietario, su Poder de Vera, por lo que le otorgauo
al quiente D. n. Juan laquiente Carta de pago confiniquita, y
lo firmo siendo testig. D. Jago Cano, y D. J. de el Rio, querentes.

Man. de Vera
 Poder de Vera
 Alab. Del. de Morales
 En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Sep-
 tiembre de setecientos noventa y quatro a. P. An-
 te mi el Escrivano y testigos. El J. n. Man. de



En reales

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

De Villalba Cab. de Oñ. de Santiago, y Pr. de Vien
de los R. de Oñ. de S. M. de Oñ. y Pr. de Oñ. en ella
de cuyo conocimiento Certifico y tenga p. el tenor de
la pres. q. dá v. poder cumplido amplio q. y bar-
tante qual p. día. se requiere, por no ser más á
D. Maxiano Sarate así mismo vecino, y Pr. de
en esta misma Ciudad p. que en nombre del
S. Oñ. y representando su propia perso-
na, secunde, y sobre judicial o extra judicial
de qualquiera persona ó personas que
sean, y de su Oñ. Albarcas, y herederos Ca-
sas R. de Oñ. de Difuntos, y de quion
mas con día pueda, y de ba todas las cantida-
des de p. q. p. qualquiera suya o de
bienon hasta el día de Oñ. y en adelante, vien
sea en fuerza de Escrituras ó por otro
qualquiera Documentor, ó derechos q.
hubieren á favor del S. Oñ. dando
Cartas de Pago, Chancelacion, y de mas ser-
guandos á los q. legitimam. fueren sus de-
tores. Igualm. se coniere el mismo Poder
general p. q. pueda testar p. el S. Oñ.



En real.

189

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y
VENTA Y CINCO.

Poder General en toda forma de Derecho, segun
y como en el se contiene. Acuya firmeza vali-
dacion, y cumplim.^{to} obligo el Sr. D. Diego. su Vie-
nez abidos, y p.^a aver con D. Pedro, y Sumision a
las Justicias, y Jueros q.^{do} su Causa deban
conover. asi lo dijo Otorgo, y firmo siendo Ju-
tigos D. Joaquin de Mispixeta D.ⁿ Antonio
del Rio, y D. Joaquin Corio, presentes

Man de Villalta

Jos. Delgado

Poder En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del
D.ⁿ Agustín flores mes de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años,
a favor de D.^a Maria flores
ante mi el Escud.^o y testigos pareció D. Agustín flores
Vecino de esta dha Ciudad, y natural de la Provincia del
Conchucos en el Pueblo de S.^{to} Dom.^o de Huari de cuyo co-
nocim.^{to} Certifico; otorgo por el tenor de la presente que
da en Poder cumplido, amplio, Oxal, y bastante qual
por dho se requiere y es necesario a D.^a Maria
Preventac.ⁿ de flores y Medina hija legitima del
Otorgante, asimi.^o Vecina y Fevid.^{te} en esta misma Ciu-
dad para que en nombre del Sr. Otorgante, y repre-
sentando un propria Persona recalde y cobre su

dicial o extrajudicialm.^{te} a qualquiera Persona o
Personas que sean, y sus Viens, Aluaceas y her
rederos, Casos R.^s y de bienes de difuntos, se qui
en mas con dño pueda y deba, todas las cantidades se
peras que por qualquiera Razon vele deban haver
el dia de hoy, y en adelante, bien sean en fuerza de
Arbitrarias o por otros qualquiera Docum.^{tos} o
derechos que hicieron a favor del Otorgante, dando
Cartas de Pago, Chancelaciones, y demas Nuevas
dos a las que legitiman.^{te} fueren sus Deudores.
Igualm.^{te} le confiere el mismo Poder q.^o para q.
pueda Fervar por el Otorgante con anexo a las in
venciones q.^o para lo espuesto le tiene comu
nicadas el Ref.^{do} su mandante, procediendo a
Veros sus Viens Inventarios y demas dilig.^s
concernientes a este asunto. Y para todos sus
Pleytos Casos y negocios Civiles, y Crimina
les, Eclesiasticos y Seculares, movidos y
por mover, quanto al pres.^{te} tenga y en ade
lante tubiere, practicando todas y quantas
dilig.^s que para ello fueren necesarias a fin
que aqui no se desicionen, pues es voluntad del
Otorgante q.^o se entienda especificadas de mo
do que por falta de Poder no se le impida el
uso y exercicio de este; a cuyo fin da aqui p.
Expresar todas quantas dilig.^s y gestiones
que sean necesarias, y el otorgante prac
ticara por el mismo hasta la provocac.^o y fene
cim.^{to} de los Pleytos, con tal que no valga

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

ni conteste en demanda que nuevamente se
puiere al dho otorgante, sin que p^o se le haga
vaber en Persona. Tambien para q^e lo pueda
obligar p^a las cantidades que se le comunicare p^a el
otorgante p^a la referida su hija d^{ca} Maria P^{ra}son
tacion constituyendole deudas de ellas ya sea por
escritura u obligac^o o en otra qualquiera forma
seg^o lo tenga por conveniente el sobre dho otorgante.
Para todo lo qual y demas averias q^e p^o puedan ocu-
rir le da y confiere el N^{ro} Poder q^e en esta
forma de D^{no} seg^o y como en el se contiene; con
facultad de substituirlo en la Persona o Personas
q^e tenga p^o com^{te}. A cuya firmeza valida y cum-
plim^{to} obligo el otorg^{te} sus vienes hauidos y por
haver con poderio y comision a las Justicias y
Jueces de S. M. q^e sus Causas deban correr.
Tamb^e lo dho otorgo y no firmo p^a q^e dho no vabex,
hizolo con Vnos D. Ant^o Al^o Rio: siendo Testig^o
D. Joagⁿ Andres de M^opineta, D. Joagⁿ L^ouis,
D. Antonio Cruzada: presentes.

Ante M^o Juan de...
D. Juan de...
D. Antonio Cruzada

D.ª Sebastiana de
Cra, a favor de D.ª
Salvador Lopez

Sepan quantos esta Carta viexen como Yo D.ª Sebastiana Ricard
Vecina de la Doctrina de Paris Prov.ª de Lima, y Ciudad de Lima, en esta Ciudad
de Lima, Viuda de D.ª Man.ª Vexatou, otorgo que por mi Poder cumplido

En Lima, y Junio cinco
de mil setecientos noventa
y cinco años: Yo Salvador
Lopez, a q.ª doy
fee como co, usando de
la facultad q.ª me da el
poder en el poder a mi
yo margen esto de es
eribe, q.ª declara no
le esta Vocado en
todo, ni en parte
de cargo q.ª lo constituc
en D.ª Fermín Gra
nado, p.ª q.ª yo sea el
en quanto a pleito
durante la quincena
p.ª de su abacion
p.ª quince, o veinte
dias) y con la misma
y llevar de costas, y
asi lo otorgo, y fir
mo siendo testigo
D.ª Man.ª de Linares
D.ª Antonio de Rio
y Mariano de Ferrer

Salvador
Lopez

Escrito de D.ª D.ª
D.ª D.ª

En la Ciudad de Lima
del Peru a veinte y
cinco dias del mes de
Agosto de mil setecientos
noventa y cinco años
ante mi el Escrivano, y
testigo, D.ª Salvador

el necesario. en dño a D.ª Salvador Lopez veneral p.ª que en mi nombre
Representando mi Persona pida, demande, Reciba y cobre de todo y qua
quiera remoniar estado calidad y condicion que sean, y de sus vienes
Alvacon y herederos, Casos de S.ª, y Comunidades, Conces y Siuntos, todas
y qualquiera quantias de pesos, y oro, plata labrada, Borrax, Joyas
Perlas, Evclavor, Mercaderias y Cortilla y de la Fianza, Ropa y bolu
men, Fierros, y otros efectos, Raices o Removientes, Ganados mayores
y menores que se me erden debiendo hasta el dia de hoy, y debieren tan
por escrituras y obligacion como p.ª Valer, Cedula, memorias, libranças, con
cim.ª encomiendas, fees, y Partidas de Noxiatas; donaciones, mandas, he
rencias, Instituciones, y p.ª Pleitos, Sentencias, y Mandam.ª, Clavulas
de Fermam.ª, Poderes, Cobdividos, o por otra qualquiera Causa o Razon que
vea aun que de ello especial mencion se Requiere; de forma q.ª por falta o
falta de Poder vubstantia o Requisito no de se de Recibir o cobrar todo quanto se
me deya y debiere, y de lo que Recibiere o Cobrare de y otorgue Recibo, Carta
de pago Chancelacion, iniquitor, lator, y lo demas Recondos necesarios con
fee de pago o Renunciac.ª de la pecunia y entrega no viendo un Recibo de pre
sentar y ante em.ª que de ello la de y todo valga como otorgado por parte de
tama. Otro vi le doy Poder q.ª pueda vender de contado o al fiado como le pa
reca qualquiera de mis Evclavor dandore p.ª entalocado de lo que aqui comozar
devirtiendo, quitandome, y apartandome del dño que tengo de lo que aqui vo
viere, cediendolo en el comprador p.ª q.ª Dispensa de ello como cosa propia obli
gandome au saneam.ª. Todo en el mismo modo se dara p.ª entalocado de lo que com
prare, dandore por satisfito de lo q.ª Recibiere, otorgando qualquiera Crea
tura q.ª a mi favor se extendieren. Otro vi le doy Poder para q.ª con qual
quiera mis Deudores o Acachedores en un Pleito o Juera de ellos
pueda hacer o haga qualquiera transacion, o convenio, quitar, quitar,
vuelvar, expers y compromisos, en la cantidad tiempo y forma que le
pareciere, nombrando p.ª su ajuste y determinac.ª fueren Arbitros, au
bitradores, amigables componedores y terceros en discordia, y pida que
de sus otras Partes los nombre, o las de S.ª Justicia se oicio, dandole
cumplido Poder en los terminos y prorrogaciones de todo a quello que
le fuere comprometido p.ª q.ª en sus Sentencias y determinen de
Pleitos deudas y diferencias, y me pueda obligar y obligue al cum
plim.ª de la Sentencia, Laudo, o determinac.ª que se diere y pronunciar
quandando o no la forma del dño, conviniendo o apelando de ella como
me o me convenga. Otro vi le doy Poder para que pida y



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y, NO-
VENTA Y CINCO.

pertenciente a la Ferramentaria de la Señora D^a Juana
Nosa de la Concha su M^e, cuya Cantidad ha percibido como una
de los Herederos de la expresada Señora; y el mencionado año
de Arrendam^{to} se cumplió en veinte, y seis de Mayo de este
presente año. ^{to}Se advierte q^e el t^{to} S^{to} Orogante no ha
Recibido mas que dos mil, y quinientos p^{os}, por que los vien-
te veinte, y ocho restantes quedan en poder del mencio-
nado Arrendatario D^o Nicolau Fernandez de Cordoba, ~~para~~
para que los imbuerta en las Refacciones previas de d^{na}.
Estancia como tienen estipulado. ^{to}por haver Recivido Real-
mente, y con efecto la indicada Cant. a su satisfaccion, y vo-
luntad por las causas q^e se enuncian Orogó la prev^{ta} Carta
de pago con finiquito, y Chancelacion en forma hasta d^{no}.
dia, que firmó siendo Ferrigos D^o José Alvarez, D^o Antonio,
del P^o, y D^o Joaquin Covia presentes =

fiianza
D^o Juan D^o Ni^o.
raz afabor de el
S^o D^o de la...
que respecta ala
reunacion...
D^o D^o D^o Ni^o.
no franco.

Man de Villadra

Juan de... D^o Morales

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Nov. de mil
setecientos nov^{ta} y quatro años, ante mi el p^o S^o D^o de la Audiencia de esta
Ciudad, y Facilitador de Minas de
ella, y d^o q^e quanto interpuso Recurso de Apelacion del S^o Trib^o de
Alzadas de un Auto proveido por el S^o Mineria en la Causa q^e esta si-
guiente con D^o Jaco. P^o y D^o Juan Mendibabal sobre la pertenencia de
una Cuenta q^e ha llevado d^o D^o José de la Habilitacion. La m^o ni-
mado q^e el labori de una Mina q^e hoy poseen los tal^{es} Reforidos vng^{os}
los en calidad de Compañeros; y que habiendose mandado p^o el S^o Juan de

Anadar para con los Autos de la Causa al v. Director q. del
 Cuerpo de Mineria n. q. se inscriere en elto, y con un dicta-
 men ve determinare el dho. Apelado, le fue forzoso poner en vi-
 ta de Recusac. al dho. Director oral, con cuya virtud ve mando por
 el v. Director q. el dho. Fiscal d. Fr. Ables cumpliere con lo re-
 querido prevenido en el dho. d. q. el dho. Fiscal de la Real
 ordenanza de Nueva España en el caso de Recusacion de alguno de los
 Minist. de la Real Tribunal, y que viendo uno de los Requesi-
 tos la fianza q. de dho. Fiscal no presino un importe, sino q. habla
 con generalidad: por tanto presentaba por fianza de la dho. Real
 fianza a D. Juan de Brizax quien impueto de todo lo contenido en
 el particular dixo que otorgaba y otorgo la enunciada fianza
 en la forma debida, y que en el caso de que ve declarare
 la exencion del importe de dha. fianza, estaba pronto a execu-
 tarlo, lo que ve obligo en toda forma con un Peayona y Viena
 habido y por haber, y metiendo e como ve prometio a la Juris-
 diction de este R. Tribunal oral, y renunciando todas las Leyes en
 su favor: y así lo dho otorgo y firmo, viendo Ferrigón d. An. el
 día de Joaquín Garcia, presente =

Juan de Brizax
 Ferrigón d. An.

Fianza
 D. Gregorio Argote
 por D. Domingo de
 Uan de Lacha

Sea notorio como lo D. Jose Gregorio Argote Apodenado
 de D. Domingo Millan de Lacha dixo que por quanto mi con-
 tuyente recitio por via de rehabilitacion para las Haciendas nom-
 bradas la Sacra familia, y Jose y v. Lazaro vitar en el Cerro
 de Nauicocho, la cantidad de cinco mil pesos que ve obligo a pagar
 con sus respectivos intereses a razon de cinco por ciento al año, segun
 consta de la dho. respectiva otorgada en dho. R. Trib. de Mineria
 en cinco de Septiembre del año pasado de noventa y ocho
 y ocho; y ahora nuevam. he ocurrido con nombre exigiendo la canti-
 dad de un mil pesos a cuenta de mayor cantidad que importan los
 dho. vencidos hasta la fecha, y duplicando ve le promogare el
 Plazo de don Domingo y la entrega de dho. principal y sus intere-
 ses hasta de Septiembre del venidero año de noventa y cinco: a cuya
 solicitud ve ha dionado el R. Trib. accedox por Auto provehido hoy dia
 de la, ha con la calidad que haya de obligarme a nombre de dho. D.
 Domingo por la entrega de dho. fianza: Por tanto, y en virtud de



En real.

193

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

D. N. José Gregorio Argote, apoderado de D. Domingo
Willan de Acha, ante V. en debida forma presento y
digo, que apear del intimo deseo queho D. Domingo ha
tenido de cancelar el principal, e intereses de cinco
mil pesos que reuio de este R. Tribunal en septiembre
de laño pasado de 1788, para el Larma y fomento de la
Hacienda mineral que tiene en el Cerro de Lauricocha
nombrada D. Larazo; no le hauido dable verificación, acauso
de los graves embarazos que le han ocasionado las deuenidas
de sus Negociaciones de Comercio; su viaje a España, y
regreso al Callao en su Fragata la Aurora, despues de
cuya vuelta actual Expedicion, y combalecencia de sus
graves notorias enfermedades, fue quando pudo pucar a
principios del presente año, al remedio del conuene-
noble arazo que por su deuenida padecion se ha ocasionado
en dicho mineral, y repartidos entre
algunos Individuos mineros de Larazo.

La gravedad de estos Duzados con los que actualmte
se ocupan, aun por el tiempo de su insurreccion de no menor
consideracion que ha de ser para el cargo; pero viuido uno
de los mas principales que me ha recomendado el cumplir
con el debito entera de lo adeudado a este R. Tribunal,
y dexorados ya de poder conueguirlos al cumplimiento
del año que corre y debe cumplir en septiembre del
venidero de 1789, con el fin que de hur desde a hora

aligerando este cargo, hago extirpacion de la Cantidad
de un mil puros, en quanto se los intereses de bendados
del expresado pial, y en su consecuencia.

Al V. p. de V. se sirva mandar admitirlos bajo el
correspondiente recibo, para quando el Entero, y que
dignandose dispensar por ahora la entrega del principal,
acceda a la espera quedese a puntada del corriente año,
cuyo cumplimiento ofrezco en nombre de mi parte
la Chancadacion y entrega total de este cargo: Aviso
expresa de la notoria equidad y justicia. de V. =

Jose Gregorio Argote

Lima, y N.º 21 de 1794.

Por presentado, con los un mil, que esta Parte expresa
a nombre de D.º Domingo Miller de Lacha, cuyos puros
se recibiran por Cuenta de los Intereses Corridos
pertenecientes a los cinco mil, que forma de hanilita
cion se administraron por este R.º Trib.º, al cinco por
ciento; y sea lo que respecta al Plaz, que obista, sea
guerra que hasta el Septe benidero de año 1795; ga
ra la entrega del principal, y corridos, se conceda
con la Calidad de que D.º Gregorio Argote que hace
de Apoderado de Lacha, haia de obligarse por sepa
rado a la entrega, que p.ª, para lo qual, se
ra el respectivo Decum.º ante el presente Escrivano,
quien redara el resguardo correspondi.º y los un mil
puros corridos, se guaran a colocas en el Plaz de es
te R.º Trib.º, con los Amas Caudales, que se hallan
en la R.º Caja de esta Capital.

Jos.º de V.º Villarro

Escrivano de V.º de Honorales



En 194

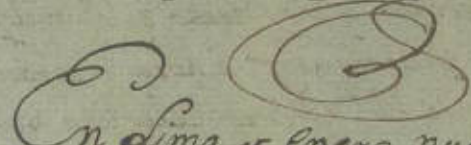


SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Podex questo D. Domingo me tiene confexido, y notoria-
mente cesar, otorgo por el tenor de la pres.^{ta} que me obligo á nom-
bre del dho Domingo á q. en Septiembre del venidero año de setecien-
tos nov.^{ta} y cinco entregara en el Sr. Trib.^o qual de Minería lo
cinco mil pesos de p^{al} mencionado, con mas un Respectivo inter-
ner conxider hasta el dia de la Real y efectiva entrega de
ello, y basandose en totalidad los un mil que ahora he exsido.
Atodo lo qual obligo todor las vienes deudas, Exechor, y acciones de
mi constituyente Domingo. Y para execucion y cumplim.^{to} de esta obli-
gacion, doy Podex al Sr. Trib.^o y Diputacion territorial de
Mineria p.^a q. á lo dicho executar, compelan, y apremiar al Res-
xido don Domingo, con Nunciacion. Mas Leyes fueros privilegios
y d^or de su fuon: Tel otorgante de cuyo conoscim.^{to} certifico en
lo dho y firmo viendo testigos D. Mariano Foxer, D. Antonio
del Rio, y D. Joaquin Corio presentes. En Lima á Veinte y un^o
dias del mes de Nov.^o de mil setecientos nov.^{ta} y quatro a =

José Gregorio Angitay

José de los Rios



Pago

En Lima y enese nueve semil setecientos noventa y cinco años
Agustin flores á ante mi el esc.^{no} y Fertigor pareció Agustin flores Vecino de esta
ciudad de los dho de dicha Ciudad, y Natural de la Provincia de Conchucos en el Pue-
blo de San Juan de los Rios de los Andes de la Real Audiencia de Lima
de los Rios de los Andes de la Real Audiencia de Lima
que por quanto ha seguido Autor en este Sr. Trib.^o qual sobre
que los herederos de D. Juan de Foxer ya difunto Mine-
ro y. fue el Partido de Huasichiri le satisficieron el importe

de un Interès en la Mina de Chuchichucho el que se obligó
dho D. Juan de Forner à darle en Recompensa de haberle
cedido el derecho de Descubridor de dha Mina à que se
obligó por Esc.^{ta} otorgada ante Fran.^{co} Sauer de Cuzco en
de su Mag.^d en siete de Julio del año pas.^d de mil setecientos
setenta y dos, ò en su defecto le diere dho Interès:
En el requisito de esta Causa los herederos de dho D. Juan de
Forner han llamado à composicion al otorgante, quien por evi-
tar los gastos y penalidades que trae un Juicio ha convenido en dha
composicion, y por convic.^{te} se han obligado dho herederos y par-
ticularem.^{te} su Apoderado D. Fran.^{co} del Pielago en que dexa
al otorgante un mil p.^s en esta forma: trescientos p.^s al contado,
y setecientos se le han de entregar del imp.^{te} de la Veneta de
Marcos primera que hiciere D.^o Vicente de Forner sobrino
y heredero del finado D.^o Juan de Forner, cuya Veneta se ve-
rificará dentro de quinze dias poco mas ò menos, con cuya
promesa, y en virtud de ella se han dividido así el referido
Apoderado D.^o Fern.^{do} del Pielago como el otorgante del requisito
de dha Causa p.^r un Escrito que han presentado firmado de
ambos à dho N.^o Tribunal, quien lo admitió en ocho
del cor.^{te} mes, teniendo por desistidar à las Partes, y mandan-
do que p.^a su debida constancia se uniere dho Escrito à los Autos
de la Materia; en fuerza de lo qual el otorgante da Carta de p.^a
entrega à los referidos herederos y Apoderado de los mil pesos con la expre-
sion de que ha recibido los trescientos à hora de contado, y un Pasaporte
de setecientos p.^s firmado de D.^o Pedro Celestino por el referido
termino de la llegada de la primera Veneta de Marcos, según y en la
forma que se le tiene opacido y se ha tratado: y así lo dió otorgo,
no firmó; hizo lo au luego un testigo de mi asistencia, y demás
que lo fueron D. Doaguan Corio, D. Man.^o de Luna, y D. Ant.^o Gutierrez

Manojo del Oroy

Man. de Luna

En San Pedro de Morales

En Lima y ^{ocho de} ~~el~~ 29 de 1795
antem^o y en el Devoto de Excep-
tadas Publicas de este R. Trib. S. de
Inmexia, el S. D. Juan Tho. Couzo
como Agodaxado del Diz. D. Ventura
za, Camilo Couzo Capellan pro-
prietario de la Capellania del 66.
7^o S. pertenec. ^{te} a la temporalida
de, que estubieron imp. en los fon-
dos de este R. Trib. axax^o de 3.
p. al año: y se han redimido, y
~~de~~ desde 29 de Ab. del año
corriente Confesio haver recibido del
S. Contador D. Ant. Zañartu 49 p.
S. p. que le ha otorgado el 2 de 174.
Dias, que corren los citos 66 y 5.
imp. en los fondos de este R. Trib. de
de que se renovaron el 5 al 3 p.
hasta su caducidad, y ^{de} Carta
de Pago confiniquito hasta el Día
29 de Ab. como se reconoce de este
Devoto aque manifestado.

13

En Lima y Marzo 21. de 1795 años ante mi y en el
Pres.^o de Escrib.^o publicar de este Sr.^o Trib.^o oxal de Minería
el Lic.^o D.^o Juan José Cabero como Apoderado del Lic.^o D.^o
Ventura Camilo Cabero en Herm.^o Capellan propietario de la
Capellania N.^o 667 p.^o 5 r.^o perteneciente a las Temporalidades
que se hallan impuestas en los fondos de este dho. Trib.^o a razón
de 3 p.^o al año: conferí haber recibidos del Sr.^o Contador D.^o Ant.^o
Zañartu Guaxenta y tres p.^o medio r.^o por los réditos consideren
dos años y días desde 7. de Nov.^o del año per.^o de 1792. hasta 31. de
Dij.^o de 1794, y dió Carta de pago con finiquita a. dho. día 31. de Dij.^o
ves. n. mas laxoam. con esta dho. Rec.^o a que me refiero =

En 43 p.^o 5 r.^o

En fecho de los D.^{os} J. Morales

21 años y 174 dias hasta 29. de Ab. imp. ^{tan} 49 9/10

43 - 1/2

añales - 6 - 50

[Faint handwritten signature or text]

14

En Lima, y Oct.^{ra} 15^{na} de 1795 años. Ante mi, y en el Presidio de Execu-
tura Pública de este A.^{to} Real, Oual. de Minería, el Lic.^{do} D.^o
Juan Toré Cabero, como Procurador del Lic.^{do} D.^o Ventura, Camilo
Cabero, Capellan propietario de la Capellania de 66.^{na} S.^{ra} pertene-
ciente a las Temporalidades, q.^e estuvieron impuestos en los
fondos de este Tho. A.^{to} Real, arazaron de 5.^{to} al año, y se han
redimido desde 29 de Abril del año 3.^{to}. Confesó haver recibido
del Sr. Contador D.^o Antonio Sanabria 4 D.^{os} 5.^{ta} que le ha
satisfecho por dos años 17 Indias, q.^e corrieron los citados 66.^{na} S.
S.^{ra} impuestos en los fondos de Tho. A.^{to} Real desde q.^e se le paga-
ron del 5.^{to} al 5.^{to} hasta su Redencion, y dio Carta de Pago con fi-
niquito hasta Tho. dia 29 de Oct.^{bre} como se reconoce de Tho. Presidio
ag.^{ta} me Remito.

Eng. Luis Delgado Morales

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint signature or name, possibly "John..."]



SELLO TERCERO; VN MIL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y
VENTA Y CINCO.

Pago.

El Sr. D. Juan
Fco Cabezas
43 p. r.

Nota

Thaviendo se recibida
de quincena de los 657 p. 5 en
29 de Feb. de este año
sele entregaron 6 p. mes
de los dias corridos de
1.º de Enero de 75 hasta
el dia 29 de Feb. y así
recibido de quincenas
yenta y nueve p. cinco, y
medio x. porque se le
la Carta de pago por
entero de los 20 p. r.
los que confirió haver se
cibido de los 3.º Contas de Antonio
ta con satisf. y lo firmo de que day fee

En Lima y Mayo veinte y uno de Setecientos noventa y cinco años
El Sr. D. Juan Fco Cabezas como Apoderado del Sr. D. Fco Ventura Ca-
bezas su herm. Cap.º propietario de la Capellania de veintidos y siete
p. cinco r. pertenecientes a la Capellania de Temporalidad pascio y dho que por
cuanto lo interuener dicha Capellania se le cobraron p. este Sig.º de los cinco
al tres por ciento por Dec.º de caduce de los 657 p. 5 el 1.º año por lo que imputada
con un Resitor anual de veinte p. y un quatrillo de Real, y q. hallandose en
satisf. de los dos años y dias de los diez y seis de Nov. de noventa y dos hasta igu-
al dia de noventa y quatro y los dias q. han corrido hasta treinta y uno de
Dic.º del citado año de noventa y quatro lo q. imputada quarenta y tres
pero medio r. y confirió haber recibido del Sr. Comador de este R.º Trib.º de
Am.º Lañarta los referidos quarenta y tres p. medio r. a nombre de su herm.º y
dando esta Carta de pago con finiquito hasta dho dia treinta y uno de Dic.º
del precitado año de nov.º y quatro: y así lo otorgo y firmo viendo testigos
Am.º de Rio, y D. Joa.º Corio.

Juan Fco Cabezas

Antonio Lañarta

Francisco de Toledo
D. Juan de
go Nuñez, afaburcio
D. D. Mariano Ma
Sanchez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil
setecientos noventa y cinco años: ante mi el Escribano y testigos pa-
go Nuñez, afaburcio D. Manuel de Diego y Nuñez, vecino, y el comerciante de esta
Ciudad y dias: q. a pedimento de D. Mariano Sanchez, se pro-
cedio executivamente contra la persona y bienes de D. Fco
Juan Robertri p. la cantidad de quatrocientos noventa y cinco
p. siete y medio r. de decima, y cuarta, procedente de alcaval q.
han tenido, ante mi el precitado Escribano, y se ha ganado sen-
tencia de R.º mate, y para q. se pueda executar, como mejor ha
ya lugar de derecho. Otorga, q. se constituye Fiador de dho
D. Mariano Sanchez Actor en tal manera, q. si de la sen-
tencia pronunciada p. el Real Tribunal de Minería en diez y
nueve de Noviembre del año proximo pasado de noventa

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO

Yo á mis tres hermanos legítimos, ó sus herederos en caso de ha-
ver fallecido, y en la actualidad, ignoro si existieran; en cuya
conformidad, he confiado este poder p.^a el efecto expresado, á
cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes muebles, y p.
haber. Yo el otorgante a 9. de agosto de 1794, en Lima, yo
otorgo y firmo, siendo testigos D. Manuel de Lima, D.
Joaquín Cosío, y D. Joaquín de Alizpizeta, en Lima, y
el día veintidós de mil setecientos noventa y cinco años.

Es notorio como yo D. Joaquín de Alizpizeta vecino
de esta Ciudad, y testigo en el otorgo p. el tenor de la pre-
sente, soy mi poder cumplido, amplio, gral. y bastante, qual p.
se requiere, y es necesario a D. Juana de Cáceres mi
madre vecina del Puerto de Huayaguay, gral. p. q. gene-
ralmente sobre judicial, extrajudicialmente todo y qua-
quiera bienes, decimas, derechos y acciones q. me pertenec-
en p. razón de la herencia a q. soy heredero en los bienes
del finado D. Domingo Alizpizeta mi Padre, q. santa
gloria haga, y especialmente p. q. entre a la Administra-
cion de los Arrendamientos de una casa q. de sí dho. mi
se sita en dho. Puerto de Huayaguay, como parte de sus
bienes, arrendandola a la persona, ó personas q. sean de sus
satisfacción, y p. q. en razón de lo dho. haga guarda y
diligencia en go. ncuera si fuere precial, practique y pida
embargos, de solturas, chancelaciones, finquitos, luras, y
carras de pago. Yo, quanto antes de este poder, havia conse-

rido otro p. el mismo efecto, a D. Antonio Alamo, lo Koooco
 dandolo p. nulo, y de ningun valor fuerza ni efecto, p. sola
 quiero, y valga este, dexando como, deuo el referido D. N.
 Antonio en su buena opinion y fama. En esta virtud, la
 expresada D. Juana le tomara cuenta, adicionando las
 q. juntamente lo merecan y aprobada la demas en q.
 no se ofrescan Kpary, y recibiendo el mencionado D.
 Antonio agacha q. Kribrase ha ver entrado en su pu-
 der, con denucia de los q. q. y Kribrase emprendido,
 pues p. esto y p. todo lo dho le confiero este poder
 y p. su interdenacia y dependencia, con libre adminis-
 tracion y Kribrase de casa y con facultad de q. lo pue-
 da subscribir en la forma de escrito. Y p. la firme-
 za y cumplimiento de dho poder, y de lo q. en su virtud
 se praticare, obligo mi persona y bienes Kribrase, y
 q. ha ver con poderio, y sumision a las Justicias, y Ju-
 ces de S. M. de mi causa o de un conozer. Y el
 otorgante, a q. doy fe, conozco, asi lo digo, otorgo, y
 firmo en Lima a dos dias del mes de Mayo de
 mil setecientos noventa y un años, viende testigo
 D. Juan Antonio Insuperes - ante Kribrase, y
 D. Domingo Mispicua - Vale.

Juan Andres Mispicua

Mateo Delgado Morales

el S.º Incoq. de Casa En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Mayo de
 1791 como D. N. de mil setecientos noventa, y cinco años, el S.º Insuperes de Cas-
 an de Buendia, q. tellon como p. legitimo D. N. Juan de Buendia, Capellan
 de la Catedral de la Capellanía que fundo D.º Maria de Ceca Abadesa
 R.º. Trib. S.º de 2ºººº Monasterio de la SS.ª Trinidad de esta Ciudad, D. N.
 Miguel de principal; parecio, y dijo, que por cuarenta los es.

la Capellania de quatro mil y setecientos hoy en una
huerta a manera de censo al vino por ciento, como
aida por la de los slopes, la q. porci hoy D. Juan?

Guillermo Calderon, parca, y de q. por quanto
tiene Poderes Juab. del Reverido Capellan D. D. n.

Luis del Carrillo para la Cobranza de los Pe-
ditos de Sta. Capellania, etc. tiene manifiesto

que el Sr. Calderon, confesaba, y con-
fessionaba a favor de la Capellania de Sta. Maria.

Guillermo Calderon, Juan q. que le ha entera-
do por los dichos corredores de la marina desde

la ciudad de Puerto Rico para igual dia
del mes de Junio, cuyo es este confesio

de haber recibido en dineros conienzo
de la Capellania de Sta. Maria, y de lo que le

de la Carta de pago con el fin que se
firmo en esta ciudad de Puerto Rico a diez y

cinco dias del mes de Mayo, por el Sr. Juan de
Caceres, y de lo que se le dio en pago de

lo que se le dio en pago de lo que se le dio en
pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio

en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio
en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio

en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio
en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio

en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio
en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio

en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio
en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio

en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio
en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio

en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio
en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio

en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio
en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio

en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio
en pago de lo que se le dio en pago de lo que se le dio



SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

sona, Cobro, y Recauda qualquiera Cantidad
q. en Dinero o Efectos se me estubieren devien-
do por qualquiera Personar Eclesiastico
o Secular por Escrivanas, Balas, o qualquiera
otra motibo q. me pertenescan pudiendo
presentarse judicialm. sobre dichas Cobran-
zas, y Recaudaciones en qualquiera de los
Tribunales de esta Capital practicando
todas las diligencias q. fueren a necesa-
y convenientes a ello, sin q. p. falta de
expresion alguna en este Poder se emba-
xare o suspenda su validacion entendi-
dose este Poder asi mismo para el caso
con la misma estencion, con cargo de que
no haya de contentar demanda alguna
q. de nuevo se me pidiere, sin q. primero
se me haya hecho saber dha. demanda con
mi Persona, y desde luego le doy Poder p. q.
pueda substituir este p. xer. siempre q.
quando lo hallare p. conven. y en las
personas q. le paxiere con celebracion
de Cortes, Tantu cumplim. y firmeza Obli-
go mi Persona, y Viones abidos, y p. haver
con Poder, y Jurisiccion alas justicias q.

de mi Causa deban conocer para lo q. a lo refe-
 rido me apremien como p. r. Sentencia pava-
 da en Autoridad de cosa juzgada, y Renunci-
 lar Leyes de mi favor, y la q. prohibe la
 qual. Renunciacion q. es fecha en Lima
 a tres de Julio de mil setecientos noventa
 y cinco años. Siendo Testigos D. Joaquin
 Corvico, y D. Manuel de Luna.

Ant. Gutierrez
 J. P. Pelg. J. Morales

Aho: En el mismo dia En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta, y un dias de
 despues de haver mes de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años, ante mi el
 firmado por escribano, y testigos parciales D. Melchor Fernandez, y D.
 contenidos en Salvador Lopez al Comercio de ella, y dijeron: que p. quanto el
 esta Escritura primero posee como suyas proprias unas Minas situadas en
 declararon; que los Cerros nombrados Pitaca, y Pomaguain, San Benito, alias
 haviendo esti Lacorragra, y de los Ingenios en la hacienda nombrada
 putad, en la de Cayatambo, p. curio laborio, y fomento, y en el pueblo de Castil. Provincia
 segunda condici p. curio D. Melchor p. fondo las Verdades minas
 on del, q. y dho. don Salvador Lopez por mil p. en dinero, y a fin de q.
 Salvador de haga la debida constancia, haen, y otorgan esta Escritu-
 ras ha de dar ra vajo las clausulas, y condiciones siguientes
 bilita 1. a Primeramente, q. dha Compania ha de ser, y durar p. el ter-
 ciones mino de tres años, lo por forzosos, y el ultimo voluntario, en-
 necsa ra continuandose a voluntad de qualquiera de las Partes q. no quie-
 rian p. ra continuar en la Compania.
 el tra 2. a Respeto, de q. dho D. Melchor, tiene la propiedad de
 vajo de dhas m. dhas Minas, en que ha invertido veinte mil ciento, y sesenta p.
 na corriendo don, y medio Real: los once mil quatrocientos quarenta, y qua-
 el tiempo de la m. p. cinco, y medio reales de su principal costo, y los ocho
 compania y mil seiscientos sesenta, y un p. cinco reales de las mejoras,
 mientras se y gastos, que ha hecho en ellas, se ha de verificar dha

unbrion D. Melchor de la Cruz
 arta de parte,
 van sena
 lada. Es de
 daracion, y
 se han de r
 tender dha
 travilitacione
 en dinero, o



Tu real

**SELLO TERCERO, VN REAL.
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 NOVENTA Y QUATRO Y NO
 VENTA Y CINCO.**

el precio que
 tuvieron los
 especificos
 quiera calidad
 q. sea, segun

compañía baze la condicion expresa. Que todo lo que se bene-
 ficias, y sacare de dha mina, se ha de dividir en cinco par-
 tes, de las quales se aplicara *D. Melchor* las quatro hasta
 que se reintegre, o cubra de los ocho mil seicientos sesenta, y
 un p. cinco reales con que tiene habilitado el trabajo de las
 minas: y la quinta parte *D. Salvador*, quedando este obli-
 gado a administrar, o poseer, todo el dinero que fuere necesario
 para el fomento de dha mina, y de ningun modo don-
 de se p. *Melchor*

su correo y
 el q. se debe
 y lo firmaron
 Isabel de
 Salvador de

Que cubriera *D. Melchor* de los ocho mil seicientos sesen-
 ta, y un p. cinco reales, de que el real o fundo de once mil qua-
 trocientos y noventa y quatro pan cinco, y medio r. y a d. Sal-
 vador, y lo firmaron *Don Melchor* y *Don Salvador*, y el total de las demas
 partidas q. hubiere gastado en la habitacion de las minas,
 Con cuias cantidades, y en la compañia, siendo de cargo de ambos
 el acudir al fomento de dha mina. De forma, que deducidos
 ante toda cosa, los gastos que fueren precisos, y necesarios para
 el fomento de dha mina, de la utilidad, o rendimiento q. quedare
 de cada una de las partes, por mitad *D. Melchor*, y *D. Salvador*, como
 igualmente se acordó al tiempo de fenecerse, o disolverse
 la *Compañia*, y sino *D. Melchor*, la
 utilidad de dha mina se traiga con proporcion a la uti-
 lidad de quarta, y quinta, y demas, y sea señalada.

el f. de
 Isabel de
 Salvador de
 Isabel de
 Salvador de

Me si llegar el caso de que ad *D. Melchor*, se lo propor-
 cionare, y si no, se ha de pro-
 porcionar a *D. Salvador*, con la calidad q. si dho-
D. Salvador *Compañia* en q. ha de venderse
 con su propia condicion, sera preferido a otro qualquier
 comprador, que fuere de deducir los expresados once mil
 y quatro y medio reales al *D. Melchor*, y los demas cantidad,
 y demas de dha *Compañia*, *Don Salvador*, partiran p. mitad
 de los frutos de las expresadas minas.

Me si durante la Compañia, o en el tiempo de ella

Dhos D.^o Melchor, y D.^o Salvador, descubridores, o descubri-
sen de otra manera alguna labor, o labores de mina
se entienda, que dhas Compañeros, han de ser participan-
tes de la mitad de las utilidades.

6.^a De los Caxones de metal, que se saquen, o ex-
trahigan de dhas Minas, no se ha de poder vender alguno
en bruto, sino que precisamente se han de beneficiar los
existentes, y los que se sacaren en el termino de dha Com-
pañia, p.^a que reducidos a plata en pasta, sea mas ad-
vantado el aprovechamiento de los Compañeros, beneficiarios
de dhas metales de cuenta, costo, y riesgo de la Compañia.

7.^a No se ha de permitir durante la Compañia
que ninguna otra persona extraiga metales de las
minas sobre q.^a recae la misma Compañia, p.^a venta, o
nacion, ni otra especie alguna.

Con las quales dichas condiciones, y la cuala
hacen, y otorgan este instrumento, obligados como
se obligan a guardarlas, y cumplirlas, y cumplir
cada una de las obligaciones en la parte q.^a les toca

y a no ir, ni venir contra su tenor, y coveni-
en en su firmeza, y fuerza, para las aceptar en su
fuerza, según, y a la forma, y manera q.^a se

especificado, como en ellas, y en cada una de
ellas, se contiene. La la firmada, y segun cumplim.

este instrumento, de todas sus condiciones, y lo estipula-
do en ellas, obligaron ambos otorgantes sus bienes hauidos,
y haver, y fueron poder a las Justicias, y Justicia de su

procurador general de Real Tribunal, y Diputacion
territorial de mineria a q.^a corresponde el distrito del Rey
co q.^a lo qual se sometieron a su fuerza, y jurisdiccion, re-
nunciando su propio fuero, jurisdiccion, domicilio y vecindad,

yet privilegio de la Ley q.^a dice que el Actor deve seguir el
fuero del Reo, p.^a q.^a lo dha lo ejecuten compelon y apremi-
en como si fueren p.^a sentencia definitiva en autoridad de co-
sa juzgada. Y ambos otorgantes de cuyo conuim.^{to} certificado, asi

lo hicieron, firmando el que sabe escribir, y por el otor-
gante don Melchor Fernandez, que no sabe
escribir, lo hizo su espora D.^o Frabel de Vasquez



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

siendo testigos Don Antonio de Rio, D. Maria
de Ferrer, y Don Manuel de Luna
por mí es para D. Melchor de Bernard

Salvador Lopez de Caceres

Don Juan de Morales
Don Juan de Luna

Padre
D. D. Calixto
Sotomayor

Yo el Rey Casimiro Sotomayor Abo-
gado de esta Real Audiencia de las Indias del Peru, otorgo
p. el tenor de la presente que doy mi poder cumplido, amplio,
y bastante qual p. derecho de Regencia, y es necesario en pri-
mero lugar al Señor Don Juan Manuel de Sarria, Conde
de Casa Sarria, Cavallero de la Real y distinguida orden de
Carlos Tercero, y en segundo lugar a D.

Jerno de dicho Señor Conde, natural Vecino de la Ciudad de Ca-
diz, p. q. en mi nombre y Representando mi persona se presenten
ante el Rey natural, Señalado y distinguido, y en su Real, y su-
premo Consejo de las Indias, y demás Audiencias, Consejos, y
Subleitos, que deban, y debieren que en atencion a mi merito,
y servicios personales hechos, y he de mi ascendientes,
me conceda qualquiera empleo, premio, u ascenso, gracia, o
merced de cargo, provea, o provea sus demeritos, presentando los
nombres aley, suplicas, representaciones, y documentos calificativos
de mis meritos, y de los mis ascendientes, suplicando a S. M. se
digne Removierlos, dispensandome de las gracias, o mercedes seg.
fuere de su Real agrado, de modo y forma de los Reales Apodera-
dos cada uno por si solo, o juntos, practiquen quanto diligencia
les sea conducente al fin indicado, sin omitir alguna judi-

cial, ni extrajudicial de quantas consideren necesarias à el
logro, y ejecución de mis pretensiones. y falta de poder, con
arreglo à las instrucciones q. p. mis cartas misivas les co-
municare, pues p. todas, y qualquiera q. puedan ourrir
aunque aqui no se puntualicen, les confiero este poder, am-
plio, cumplido, y bastante, sin limitacion alguna; y con fa-
cultad de que p. el efecto expresado lo puedan sortitar en
qualquiera Agente, ó Agentes de negocios de la Villa, y
Corte de Madrid, con facultad q. à maior abundamiento
les confiero p. q. en caso necesario puedan nombrar qua-
lquiera persona de su satisfaccion, q. en dicha Villa, y
Corte exercir este poder. Asi mismo les doy poder
general para que recobren judicial, ó extrajudicial
de qualquiera persona ó personas, y de sus bienes,
Alhajas, y bñes, Casas Rales, y de bienes de difuntos,
de quienes con derecho puedan, y deban, todas las cantidades
de pien, que por qualquiera razon se les deban hasta la
fecha, y q. en adelante se les debieren, bien sea p. Escri-
turas, Vales, herencias, donaciones, Instituciones, ó pro-
vechos qualquiera documentas, titulos, ó derechos, que hicie-
ren a mi favor; dando cartas de pago, chancelaciones, fi-
delidades, y transacciones, y otorgar las demas diligencias,
à lo q. legitimamente correspondan p. ser mis deudores;
y para todas mis pleytas, causas, y negocios, civiles, y crimi-
nales, aceriaticos, y seculares, movidos y p. mover, que
me tocare, y en adelante tuviere, para acti-
vando, y en todas diligencias fueren necesarias
razon de dolo, y dolo, aunque aqui no se expre-
sen, ni designen, pues es mi voluntad, que se entiendan
en esta forma de modo q. por falta de poder no se les im-
pida el uso, y exercicio de este; a cuyo fin, doy aqui por
expresado todas las diligencias y gestiones sean ne-
cesarias, y las que me tocaren, que yo practicara por mi mismo
hasta el fin, y conclusion
de dicho pleyto; con facultad de que puedan jurar, pro-
bar, Reunir, suplicar, alegar, pedir terminos, oir sen-
tencias, y demas q. como dicho es, sea conducente à la

Por Sup.^r P^o de 26 de Ab.^o se manda:
no entregar à la Diputación de Lu:
canas 200 qq. de Arque; cuyo Ter:
mino todo se obliga p^r su importe
al Trib.^o, y este à favor del fisco
pignora los fondos comunes del
Cucapo

Chicago 1898




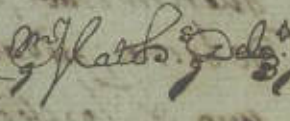
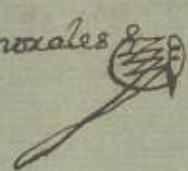
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y, NO-
VENTA Y CINCO.

prosecucion, y feneim^{to}. de dichos pleytos; con tal, q. no sal-
gan, ni contaxten demanda, que nulvamente se me ponga
sin que primero se me haga saber en persona, y constand
ba notificacion, ponga demandas, Repuestas, pedimientos, Re-
querimientos, citaciones, pida embargo, desembargo, Remate
de bienes, pida, y tome posesion, y amparo de ellos. Y p. cada
uno de los efectos expresados en este poder, o p. todos jun-
tos, le doy facultad p. q. lo pida substituir en quien,
y las veces q. le pareciere, Rmoviendo unos substitutos,
y nombrando otros de nuevo, y a todos Rlevo de costas.
Y a la firmeza, y cumplimiento de este poder, obligo mi
persona, y bienes traidos, y por haver en toda forma,
Y el Otorgante, a quien doy fe con esto, asi lo vió, otorgó,
y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte, y
cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa,
y cinco años, siendo testigos don Joaquin Cosio, don
Antonio del Rio, y don Manuel de Luna-

Dr. Juan de Domayest. [Signature]
D. e Parraguiran [Signature]

Paga. En Lima a treinta de octubre de mil setecientos nov-
ta y cinco años. El d. d. Juan de Saurier Requistan como Apo-
stolico Procurador del d. d. Luis del Castillo y Taurique Cuna y vic.
del d. d. Juan de la Doc. Sr. Juan de Cochac, Cap. propietario de la
Capellania de quatro mil p. fundada por d. d. Luis del Castillo
y Taurique que esta situada en una Huerta conocida por el
los doper que hoy por d. d. Man. Guillero Calderon, panecio y disp
que en virtud de Poder o. q. tiene del Capellan propietario

para la cobranza de los Reditos de esta Capellanía, confe-
raba y confirió haber recibido del Refexido D. Man. Guibea
Caldoron el sumo. que le ha entregado por los Reditos conidos
desde treinta de Junio hasta igual dia del mes de Dici-
embre de este presente año a razon del cinco por ciento en
que estan impuestos a manera de censo en la Refexida Stu-
enta, cuyos pesos confirió haber recibido en din. de contado a
un ratifac. por lo que le dá cuenta de pago con finiquito hasta
dho dia, y lo firmó viendo testigos D. Turco Maria Maza D.
Ant. Alva, y D. Joaquin Corio =

Fran. Pav. de S. J.   D. Morales 

Fianza

D. Vicente Diaz
Al Inago, ofabor
Al R. Trib. g. D.
Maximino Palacios

En Lima a nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el p. secretario paricio D. Vicente Diaz del
R. Trib. g. D. de la Real Audiencia de Lima, y Dip. que por quanto los Albaranes de D. Juan Fgn.
Blague se hallan siguiendo su curso en este R. Trib. g. D. de
de Minería contra D. Mariano José Palacios sobre q. en-
tregue la Mina de Guisumachay, y Linda C. de la misma
que ha dado al Caudal q. se vio p. su laborio, y beneficio
de sus Metales, en cuya causa incide la Recurvacion q. tho.
D. Mariano ha puesto a los Señores D. Man. de Villal-
ta, y D. Eugenio Mota Administradores, y Diputados
del R. Trib. g. D. de la Real Audiencia de Lima, para q. conga efecto tha. Recurva-
cion se le ha mandado otorgue la Fianza prebenida por el
Art. 2.º Fir. 4.º de la R. Ordenanza de Minería, la que
no presine su importancia sino q. habla con generalidad;
y q. haciendole suplicado tho. D. Mariano se hiviere el
vicio de otorgar tha. Fianza a efecto de q. si pudiese tomar
su curso respectivo la referida causa acudiendo a tha.
Suplica desde luego otorgaba, y otorgó la enunciativa Fian-
za segun, y en la forma debida, y q. en el caso de q. se de-
clarare la evasión del importe de tha. Fianza estaba
promto ha executarlo sin excusa, replica ni demora

//

22
El Sr. D. Pedro José de Loyola, mancomunado con
su Esposa la S.^a D.^a Maria Antonia Loyola, se
obliga á pagar al Fñal. dentro del termino de 3. años
los mimosos 5.000. p. q. en 5.^a de Sep.^e de 1788. y ele die-
xon por via de haverlos á D.ⁿ Dom.^o Millan
de Hacha con el gravamen de un 5. p. o. por cuyo
resp.^{to} es deudor dño. Millan hasta hoy 19.^a del 9.^e
corriente de 593. p. 6.^a de q.^e en mismo se consti-
tuye oblig.^{do} á pagar el Sr. D.ⁿ Pedro José Loyola
y la S.^a su Esposa, y del predicho Cap.^o de
los 5.000. p. hade pagar annualm.^{te} el interes de
#4. p. o. con especial hipoteca de las Hazienda.^s S.^a Jose
y Sacra Familia

S. Secretario D.ⁿ Mar

2-8
4-8
7-81

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

19-3
5-4
13-7



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

alguna. Su mismo copiero the. D.^o Vicente, que por
 q^{to} el Refexido D.^o Maxiano vea q^e dio principio la Refexida
 Cauza no ha satisfecho al p^{re}s^{te} Secretario Cant. alguna
 por razon de las Cortas, y Actuacion correspondientes ha
 ella causada por su parte q^e no ha vez tenido dinero con
 que satisfacer, por hallarse como es notorio en una Pri-
 cion, y q^e conociendo la legitimidad de thar Cortas, y no menor
 el favor q^e ha disfrutado del Refexido Secretario en no exi-
 gible la menor Cant. por esta razon, esperando eococuto lo
 mismo en la penidoro hasta q^e el Refexido D.^o Maxiano li-
 bra de su Capoua pueda satisfacer thar Cortas causa-
 das hasta el p^{re}s^{te} y q^e en adelante se acuerden en causando,
 la havia replicado al mismo entendiendo thar. Fianza a las Re-
 fexidas Cortas segun, y de la forma q^e lleva expresado: por
 tanto Otorgada, y Otorgo la Refexida Fianza en las dos partes q^e
 contiene, y lleva dicho, Obligandose en toda forma con su per-
 sona, y bienes navidos, y por haver, y cometiendo como se
 cometeo ala Jurisdiccion de este R. Real. Qual, y enum-
 ciando como sonumcio todas las Leyes de sus pases, y de mar-
 cesmaciones, y privilegios q^e le correspondan, por qualquiera
 ra razon, y motivo q^e fueren sin excepcion alguna, que en
 es un Voluntad, libre, y espontanea Otorgar esta Accitud.
 ra de Obligacion, haciendola propia, y constituyendose livo,
 y llano pagador, y asi lo dijo Otorgo, y firmo viendo Testigos
 D. Joaquin Carrio, D. Ana. del Rio, y D. Man. de Luna, p^{re}s^{te}.

Vicente Diaz del Marzo

José de los Rios, D. nales

Pago
Al R. Trib. S. D. N.º
cap. Lima D. D.º
vale a ma ma
quina de lavagu-
a de Minas.

En Lima a veinte y siete de Nov.º de mil setecientos, no-
venta, y cinco años, D.º Jho. Linares de esta Capit.
gaxico, y deyo, que por Cuenta tiene contratada con el
R. Trib. S.º de Minería la venta de una Maquina de
Lavaguar Minas, que fabrico a cargo de muchos miles de
pesos, y mantiene en su poder, ha sido ya verificado, y
realizado la venta, con auencia, y licencia de el Sup.
Gov.º desde luego, confesava, y confeso haver recibido
efectiva, y realm.º los enunciados nueve mil y en dineros
de contado a toda satisfac.ºn los que se le entregaron en
esta R.º Caja de dineros, que en ella existe perteneciente
al referido R.º Trib.º por lo que daiva, y dio esta Carta
de pago, que firmo siendo testig.º D.º Jho. Viera, D.º Jho.
Inoxate, y D.º Joaquin Cocio, a que doy fee.

Josef Helms

Off.º de Del.º de Inoxales

Oblig.

Sea notorio como lo D.º Pedro de Rojas y Quimer, Minero y
D.º Pedro de Rojas vocabonero de la Mag.º en la Diputacion de Almaguac, por el
R.º Trib.º S.º tenor de la presente confieso haber recibido de el R.º Trib.º de
Mineria una Maquina de Lavaguar Minas, q.º es la misma
que dho. R.º Trib.º huvo y compró de D.º José Helms en precio y quan-
tia de nueve mil pesos con el laudable fin de franquearla a los
Mineros que tengan necesidad de ella, por hallarve en
Minas de suada, y que impuesto el referido R.º Tribunal
de que en la actualidad se halla una de mis Minas en este
trabajo estado se ha servido franquearmela por un Auto
en que previene o lo que yo el presente instrum.º que el te-
nor de dho. Auto que se halla en el exped.º obrado sobre la
compra de dicha Maquina es el siguiente = Lima y
Noviembre veinte y veir de mil setecientos noventa y cinco.
Por recibido el Sup.º Dec.º que antevide hagavele saber a D.º Pedro
de Rojas p.º q.º pare a recibirse de la Maquina con acceso a la Vozon
presentada por un Dueño a posesar venta y quatro, poniendo

Auto =



En real.

203.

24

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

De ello constancia en el Coped. ^{te} y fecho procederá à otorgar la
Escritura Obligac.ⁿ con la hipoteca q. ^{te} se debe afosar quaxenta y qua-
tro para el caso de inutilizarse la Maquina en su poder, y no le restituira
la en los mismos terminos y estado en q. la recibe, despues de haber
producido el efecto p.^a q. la ha solicitada. Ten atencion à que la Super-
ioridad previene que el intererado se le pentione con alguna modera-
da cuota anualm.^{te} p.^a q. el fondo se le haga del desembolso de Nuebe mil
pesos q. hace por el imp.^{te} de la Maquina: Combinando la determi-
nacion de su Excelencia con la lenidad q. el Trib.^l se ha propuesto de
hacer el beneficio de los Premiantes sin incurrir oxabamen; se le
veñala adho d.^{no} pero en calidad de interer.^o por este suplem.^{to} cien^{ts}.
en cada un año de los que se viva de la Maquina hasta q. se ve-
xifique su restitucion. Todo lo q. es solemnizado con bastante expresion en
la Escrit.^a que ha de celebrarse, se parará à la Entregax de los Nuebe
mil pesos à D.^{no} José Helm à quien se le hará saber esta providen-
cia en la parte q. le corresponde = Villalta = Miota = Somales =
D.^{no} Matias Delgado de Morales = Ten cumplim.^{to} de esta Providencia
me obligo à que dare y pagare adho al Trib.^l cien^{ts}. anuales todo el tpo.
que permanciere en mi poder la referida Maquina, la q. entregare
à su tiempo à quien se me ordenare por dho Trib.^l, buena, corriente y
util como al ptes.^{te} la he recibido, viendo de mi Cuenta costo y riesgo
su conduccion al Cerro de Hualgayoc, sin que tenga ni pueda causar con
alouna al referido Trib.^l por su conducc.ⁿ segun y en la forma q.
el Ex.^{mo} y Or.^{do} Virrey previene en su Sup.^{or} Dec.^{to} de Veinte y seis del
pas.^{do} Noviembre q. se halla en el Ref.^{do} Coped.^{te} a foser ver enta y
ver vuelta: y para la seguridad y firmeza de que la Entregax en el
mismo estado en q. à hora la he recibido, obligo todos mis bienes pre-
sentes, habidos, y por habers; hipotecando como especial hipoteca to-
dos los interereros de Minar que poseo, y los q. en adelante adquiriere,
asim.^o el producto y utilidad que me reportaren de los cabos q. en la ac-
tualidad estoy trabajando y al concluir; puer en mi animo poner à

Proviene.
8

cubierto del valor de la citada Maguina al fondo del Ch. Trib.
 de donde se vacaron y entregaron los nueve mil p. de importancia, à lo que se me podria obligar por este Ch. Trib. y por qualquiera de las Justicias de Su Mag. à las que me someto p. a que me compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada y parada en Autoridad de cosa juzgada, sobre que Renuncio mi propio fuero, domicilio y verindad, derechos y Leyes semi favor, y la Ley que dice q. el Actor debe seguir el fuero del Reo, y la Ojal que lo prohibe. Del Otorgante à quien lo el pres. Sr. Doy fee conosco asi lo dijo y firmo en Lima à cinco dias del mes de Diciembre del mil setec. Noventa y cinco años, siendo testigos D. Joag. N. Corio, D. Torib. de Ureta, y D. Antonio del Rio, presentes =

Pedro de Pizarro
 y Briony

J. P. de P. de Morales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dia del mes de Enero del mil setecientos noventa, y seis años: ante mi el Escribano de S. M. y testigos, el Coronel D. Pedro Josef de Loyola Minero, y Alog. de su majestad en la Ribera de Bombon, digo: q. p. quanto D. Domingo Milan de Acha, se halla debiendo al Real Tribunal general de Minería de esta Capital, la cantidad de cinco mil p. de principal, q. recibio del caudal perteneciente al enunciado Real tribunal en causa de habilitacion à Vaz. de cinco por ciento de Vedito anual, p. el laborio, y fomento de las haciendas nombradas Sacra

D. P. de P. de Morales
 y su esposa D. Ana
 de Antonia de
 yola de P. de
 Trib. Genex

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO

[The body of the document consists of several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a legal or administrative document.]

Y por decreto de diez y seis del corriente, mandó el
enunciado Real Tribunal, unir dha Rpruentac
a la carta del mismo Domingo, en que cede p.^a el
pago de lo q. le debe, la cantidad q. a su favor Res-
ponde el citado Coronel D. Pedro Josef de Loyola
por su esposa D.^a Maria Antonia, y q. insinuare
para que se pague a la respectiva cuenta el cargo
de los intereses que se pague al
señor D. Juan de Guzman. En cuyo tiempo de dha
orden se pidió q. la Contaduría a ligada la
cuenta, y se enmendó. Queda hallada debien-
do de dha deuda de dho Domingo Guillan de Acha,
para diez y seis de dha cuenta, quinientos
y sesenta y tres reales y seis maravedís, y son de interes,
y en un año de dha deuda de Capital, componen la
cantidad de ochocientos noventa y tres
reales. En vista de su liquidac. propuso el
D. Director q. se mantuviera el man-
dato de dha deuda, y para poder acceder a
su debito, se le cubra de q. los intereses, y
ordenada de dha deuda para los tres años, en q.
se pague el principal, a cargo con al-
gunos de dha deuda, y se enmar dicho Cgo
de dha deuda, y se pague a la Real Rca
de dha deuda, y se no se pague. En consecuencia
de lo que se acordó en el Real Tribunal, cito
a dha deuda, es lo que sigue
Entre veinte y seis de setiembre noventa
y tres. En conformidad de lo expuesto por el D. Director
fiscal al Real Tribunal, mandado a los acti-
vos de dha deuda que se pague para cubrir
con la mas pronta atencion a dho Domingo
Guillan de Acha, quien por hacer fomentos

En real.



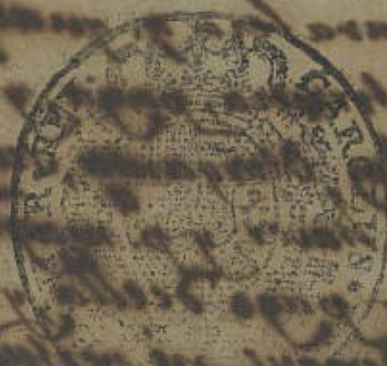
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

a varas Minero, se halla en sus derechos y repre-
senta, y son notorias, por otra parte
Don Juan José Loyola, a su propiedad en el exer-
cicio, y de igual modo se halla con distinción y ul-
timamente constituido en su seguridad de
esta forma: que el dicho cargo aparcado de mesor
condición, y en su virtud se fecha en do-
yala, siempre y para que se mantenga con su espro-
su, con el dicho Alcaide de San Joseph, y
suera familia, y en su virtud de ellas: en consi-
deración de lo que el Tribunal, Juan
Millan, y de lo que el Sr. Domingo Millan
de fecha otorgada en su de Diciembre de 1795
de Septiembre de 1795, y para que se
pueder otra con el dicho Sr. Don Jph. Loyola
y su mujer legítima Doña Antonia
Loyola, como dueño y poseedor de las haciendas
de San Jph. y suera familia, y en favor
del Tribunal y por la cantidad de
con el presente noventa y seis pesetas
de las, por un mit de Capitan, y el insinua-
do en la fecha citada, y lo quinientos no
venta y tres pesetas, y el razon de intere-
se, según la liquidación de la Contaduría,

con expreion de que el predicho Capital de cinco mil
pesos, se han de pagar anualmente el mutuo de
un quatro por ciento por las Razones expuestas
en el dictamen del Director, y el Capital se ha de
entregar necesariamente en el termino de tres años
sin que esta providencia pueda servir de exem-
plar para impetrarse otras solitudes de esta
naturaleza, pues en la presente ha tenido el
Capitular consideracion, que ha venido
particular de Vallarta = Miota =

~~Don Juan de los Rios~~ ^{susos Relacionado, y}
~~Don Juan de los Rios~~ ^{Recorrido, y}
del Auto ~~de Don Juan de los Rios~~ ^{inserto,}
Don Juan de los Rios, ^{Maria Antonia de}
Leyola mandado ^{legitimado,} como deudoro,
y ~~Don Juan de los Rios~~ ^{de mancomun}
a ~~Don Juan de los Rios~~ ^{se por si, y p. el todo, in}
~~Don Juan de los Rios~~ ^{como expresamente Num.}
diado ~~Don Juan de los Rios~~ ^{como en}
el ~~Auto de Don Juan de los Rios~~ ^{y cada uno in}
el ~~Auto de Don Juan de los Rios~~ ^{que}
de ~~Don Juan de los Rios~~ ^{pagar, y pagarán Val-}
mente ~~Don Juan de los Rios~~ ^{el Real Tribunal general}
de ~~Don Juan de los Rios~~ ^{de quien su po-}
de ~~Don Juan de los Rios~~ ^{la cantidad de cinco mil quin-}
de ~~Don Juan de los Rios~~ ^{seis reales en mare-}
de ~~Don Juan de los Rios~~ ^{de principal,}
de ~~Don Juan de los Rios~~ ^{la fecha}
de ~~Don Juan de los Rios~~ ^{de Acha,}
de ~~Don Juan de los Rios~~ ^{los Organos}
de ~~Don Juan de los Rios~~ ^{dependencia}
de ~~Don Juan de los Rios~~ ^{deudore}

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

[The following text is written in cursive script and is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a formal decree or legal document.]

ha de ser de la misma naturaleza q. qualq. na

deuda al fiscal. Ya la firma, paga, y can-

plimiento, obligaron amls, Obispos, su per-

sonas, y bienes havidos y p. haver; y p. mayor se-

gurida de dha cantidad y pago de ella, y sin

la obligacion general Tenque, ni perjudique

de las dhas personas, y bienes, y de las dhas

personas, y bienes, y de las dhas personas, y

bienes, y de las dhas personas, y bienes, y

de las dhas personas, y bienes, y de las dhas

personas, y bienes, y de las dhas personas, y

bienes, y de las dhas personas, y bienes, y

de las dhas personas, y bienes, y de las dhas

personas, y bienes, y de las dhas personas, y

bienes, y de las dhas personas, y bienes, y

de las dhas personas, y bienes, y de las dhas

personas, y bienes, y de las dhas personas, y

bienes, y de las dhas personas, y bienes, y

de las dhas personas, y bienes, y de las dhas

personas, y bienes, y de las dhas personas, y

bienes, y de las dhas personas, y bienes, y

de las dhas personas, y bienes, y de las dhas

personas, y bienes, y de las dhas personas, y

bienes, y de las dhas personas, y bienes, y

de las dhas personas, y bienes, y de las dhas

personas, y bienes, y de las dhas personas, y

bienes, y de las dhas personas, y bienes, y



SELLO TERCERO, VN RE. AL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Don Juan de Estarica Antonia Remunera la
Leyes de Foro, y Partida, de Velazano, Sena.
su consulto y demas q. son en favor de
las mugeres, seg. fue instruida seg. su
comiso p. mi el p. en escritura, p. q.
no le aprovechar. Declarando, como de
clara p. expresa declarac. q. v. el otorga
miento de esta escritura, no ha sido com-
municada, ni precisada en modo alguno
p. la otorga de su libro y exponencia
voluntaria p. restarle beneficio de la
Leyes, y Partida, a quien en doy fe con
esto, y lo dixeron, y firmaron siendo
testigos Man. año de Ferrer, D. Antonio
del Rio, y D. Joa. Corio. Partida, y que instruida
no vale enre vng. expresado. v.

Yo Don Juan de Estarica, D. Maria Antonia
Loyola

Franca etc.
m. Juan Sacal
a favor de
D. Maxian
Palacios

En la Ciudad de los Reyes del Sexu en tres dias

del mes de Feb. de setecientos nov.^{ta} y tres años ante mi
el Excmo y Fertigor pareció D.ⁿ Juan^{to} Sagal Vecino
de esta Ciudad a quien doy fee conozco y digo: que por quanto
D.ⁿ Maxiano José Palacios Minero y Ancovero R. S. M.
se hallaba preso en esta R.^{ta} Carcel de Corte de orden de
este Sup.^{or} Gob.^{no} y a pedim.^{to} delos Albaceas el finado D.ⁿ
Juan^{to} Sagal Blaque por debersle el D.ⁿ Maxiano José Palacios
una cantidad de Ferventaria cantidad de pesos q.
le dió para el laborio de una Mina de Plata nombra-
da Firimachay situada en la Prov.^{ta} de Casatambo: en
esta virtud y por hacerle bien y buena obra al enun-
ciado Don Maxiano José Palacios origa que lo rec-
ciba de manos de Alcaide de esta R.^{ta} Carcel
de Corte en virtud de lo mandado por el Señor Ad-
ministrador y Diputado de esta Real Audiencia que componen el
Real Trib.^{to} de Minería, por un Auto de hoy dia de
la R.^{ta} que origa, exiute en poder del p.^{te} escrib.^o y se
obligo al otorgante a que parador por quaxenta dias,
y luego que se le mande reducir a la R.^{ta} al nominado Pa-
lacios lo volvere a ella sin que en termino ni plazo
alguno, llaman.^{te} y en el menor pleito, para cuyo efecto
obligo su Persona y Bienes havidos y por haver con
Poder y sumision a este R.^{ta} Trib.^{to} de Minería, y a la Jur.
dicial y Jueces de su Mag.^d para q. lo executen y
apremien por todo rigor y derecho; y lo desso otorgo

Fianza de D. de D.ⁿ y firmo de este Fertigor Don Joaquin Corio, D.ⁿ José
Sagal por D.ⁿ Ma-
xiano Palacios.
Morote, y D.ⁿ Antonio Hilario de Rio, presentes.
D.ⁿ Juan^{to} Sagal
D.ⁿ Antonio Hilario de Rio
D.ⁿ José Sagal

Tribunal de Mineria Toragante, le hiciere el beneficio de farlo, a q se hallano y conuina
 el dia de su fecha = por haverle bien y poniendolo en efecto en aquella biay forma que
 Antoni Mariano In tonio Calero: Es, ve. del
 2.º. del. Real. de. Mineria. ^{no} ^{ve. del} ^{2.º. del. Real. de. Mineria.} ^{no} ^{ve. del} ^{2.º. del. Real. de. Mineria.}
 En confor. mada de lo mandado en el auto de curso inserto, Julia Peto y Chamelado el in sum. de fianza de en frente a sus Inasom esto ve es enve para que no valga con sus subie tas, en memoria alguna y para qari conve en todo tiempo y en los autos de la Mineria la respectiva daron lo certifico en los Reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mil y seis
 cientes noventa y seis

Mariano In tonio Calero: Es, ve. del. Real. de. Mineria. ^{no} ^{ve. del} ^{2.º. del. Real. de. Mineria.}

por haverle bien y poniendolo en efecto en aquella biay forma que
 mar haya lugar en dho: Torago & se Constituya y Constituya por
 fador de quito y llano, del dho D. Fernando Benavides Camacho
 cumpliendo con lo no paverido en el Art. 2.º del Tit. 4.º de la
 Ordenanza de Nueva España en el caso de Reuocacion de algu-
 no delos Ministros de dho Real Tribunal, como lo a hecho del
 Director, en tal manera q. viene el caso qualas Cauvas de
 la Reuocacion no fueren bastantes, satis faxa el uso dho,
 sin quenta por ensayados; y si las Cauvas fueren bastan-
 tes y no bar proovare, satis faxa cinco pesos en ensayador, que
 la pena y multa proovenida para en iguales casos en las
 Ordenas del Real Tribunal del Consulado de esta Rey
 no, por las q. se previene en las dhas Real Tribunal de Mine-
 ria ve a que se paxan observancia; En los casos q. Occurren
 se modo q. ve como badho fue re Condenado el Enunado D. Ferni-
 onna de esta Comunidad la Exivira luego q. se libraga Savende
 donde no lo hara el Toragante ^{de sus propios bie}
 ners como tal sus fador y llano pagador sin aguardar
 para ello termino ni plazo alguno, haciendo como hare de
 su negocio Ageno cuyo proprio y de dho Real Tribunal
 obligada y sing. contra el dho D. Fernando, sea fecha ni
 care paxa diligencia de execucion de su no de dho, por que
 de este beneficio y remedio con dhas Autenticas esperas y
 se pensen expual y Expresamente denuncias; y ahu
 firmes y cumplimientos obligo sus bienes habidos y por
 haver, con poderio y remision a las Justicias y Jures de su
 Mag. se qualer quien paxer q. sean y expual y denuncada
 mente a la dho Real Tribunal, a cuyo fuero & jurisdiccion
 se someta obligo y denuncio el suyo proprio fuero
 Jurisdiccion Domicilio y bendida el privilegio del y la ley
 q. dize q. el actor deve seguir el fuero del Res para que de dho
 dho es la execucion obligen Compelen y Apremien por to do
 dho en la execucion con dho si fue por Contencia di-
 finitiva de sus Competente Concedida y no Apelada y parada
 en auto de dho de con Turgada sobre que no unio tras lar de
 y sus fueros y denuncias de su favor y la General y Regla del dho, q.
 lar Prohibe y conuino en tras ladas de esta escriptura en cuyo
 testimonio ante dho Torago y fador siendo testigos, D. Joaquin
 Corio; D. Maxim de Arillas; y D. Feliciano de Salas =

José de Aguirre

Antoni
 Mariano In tonio Calero
 Es, ve. del. Real. de. Mineria

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Caro q' enq' me lator a certuar de labores y de consi-
dere nuario y combeniente de poner qualquiera
sicuacion al estado q' loria ante de la Empresa. Impu-
ento el dno. D. Juan Freyre en el consero de parras q'
ba inserto y a todo lo ducos q' dea referido. Dijo q' se
comitencia y consero q' p' faden liquido y llano de to-
do lo q' loran ofusado los dno. D. Ignacio Prado y d.
Alonso Medran dader, hacer y consero todo lo q' llevar
referido y dendero lo para el otorgante. A su p'p'rio
dono con aquarrar p' dno termino ni plano alguno
Inaciento como hacen deudo y negocio agero d' uno
p'p'rio, y a todo deudo, obligado en tal manera q'
si como dno. es los enunciaros D. Ignacio y D. Alonzo
lo verificar en los terminos q' han p'p'rio de ve-
rificando el otorgante con tal fin de la p'p'ria de
los p'p'rios y de q' se p'p'rio de obligaron con su p'p'rio
na y dno. p'p'rio y p' p'p'rio al cumplim. de todo lo q'
ba exp'ado y dno. de poder cumplido a los p'p'rios
y dno. de dno. y p'p'rio de dno. a este Superior
Gobierno y A. Real. dno. p'p'rio de dno. p'p'rio
y consero. a dno. como si fuese p' dno. p'p'rio en auto-
ridad de dno. p'p'rio de dno. de dno. de dno. de dno.
suere y dno. de dno. p'p'rio de dno. de dno. de dno.
prohido en cuyo termino, as lo dno. de dno. de dno.
ron dno. de dno. de dno. de dno. de dno. de dno.
ros y dno. de dno. de dno. de dno. de dno. de dno.

D. Ignacio Prado

Juan Freyre

Alonso Medran
D. Ignacio Prado
D. Alonzo Medran

Mariano de la Cruz
no. 15. 11. 7. 1804

Francisco de Carvajal
D. Juan Hipolito
D. Juan de
D. Juan de
D. Juan de

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y ocho de Noviembre
de mil setecientos noventa y seis. Ante mi el Sr. D. Juan de
M. Valdeparicio D. Juan Hipolito Juanes vecino y del comercio
de esta Ciudad q. con su poder y de su q. p. quarto ha
andado despachado mandam. de execucion, y embargo por
los Señores de este Sr. Real. Trib. conrad. don Juan Niamonides
p. la cantidad de ciento veinte y tres pesos con maravedi-
mos y cortas q. debe dar, y pagar a Juana Antonoya vi-
da de esta tambien en fuerza de su vale reconocido con el
q. se le ha reconocido p. su pago, y no teniendo de su
dho. cantidad, p. causar el embargo de los bienes q. maner-
pa de varios intercedidos suplico al otorgante, se hiciera el
bien de fiarla a todo saneamiento, en q. Combino aten-
diendo a su suplica, y poniendolo en execucion, y cumpli-
miento como ciente q. la edad q. a su dho. y lo q.
en este caso se compete: otorga p. el tenor de la breve.
q. fiaba y se de saneamiento al dho. D. Juan Niamon-
ides en tal manera q. el dho. entregara la cantidad de
los dho. ciento veinte y tres p. q. se comiencen en dho. m-
damento p. que se le ha puesto la demanda y caso q.
no lo hiciera asi el otorgante como tal su fiador y ha-
no pagasen q. se comiencen luego pagara a la dho. Ju-
ana Antonoya e a q. su poder y causa hubiere for-
dho. ciento veinte y tres pesos con maravedi q. se
causaren luego q. se le pida y mande p. el Sr. Juez
de la causa, q. el dho. competente q. de ella conaca sin
aquella p. de termino, ni plazo alguno p. o q.
dijo q. p. de dho. de dho. y negocio ageno suyo pro-
prio y de su dho. deudor obligado, y su q. contra el dho.
D. Juan Niamonides, ni sus bienes, ni otra persona
alguna ni los suos p. de dho. ni se haga diligencia
ni excurcion de bienes, de suos, ni de dho. porque
este beneficio y remedio con el dho. autentico expe-
rar y exenta especial y expresam. renunciado: y
a lo firme, y cumplido. A lo q. dho. es obligo sus
bienes y suos, y por su dho. y dio su poder cum-
plido a su dho. y suos dho. dho. a qualq. p. de
dho. especial a la dho. Ciudad y dho.
dho. a cuyo fueso se sumetio, obligo, y
mande el dho. p. de dho. domicilio y vecindad
el privilegio del y de la dho. vice: Que el Actor de-
be seguir el punto de dho. para que a lo q. dho. es

Handwritten signatures and scribbles at the bottom left of the page.

Lox quanto en comparecencia q. tube yo el abaxo firma-
 do con D. Juan Rodriguez Pui ante los S. del R.
 Trial de mineria en Vud. del Auto en q. por dho S.
 se nos mandó citar p. ella, quedamos combenidos en q.
 hauiamos de celebrar venta R. adho Rodriguez Pui de las
 dos Minas citas en el Cerro de la Quebrada de Canza per-
 teneciente ala Jurisdiccion de Yca nombrada hoy la una Nra
 Señora del Rosario, y la otra S. Nicolas de Tolentino
 quedando p. en parte de su precio las Cantidades, que en
 el expresado comprazendo me resultaron de Cargo y Respon-
 sabilidad, he vuelto celebrar y solemnizar con el dho
 D. Juan Rodriguez Pui, y con D. Provan Marques ven-
 ta R. de las expresadas dos Minas con los Aperos y
 Herramientas q. al presente tienen, incluso en ellos los
 Fuelles de fundicion, en cantidad todo de dos mil y dos-
 cientos pesos con condicion de pagar q. mitad los Dtos y gastos
 de En. y Alcabala, y en execucion de lo combenido, se ha
 de serbir Vud. de extender en Nostro En. de venta R.
 de las indicadas dos Minas Nra Señora del Rosario y
 S. Nicolas citas en el paraje y Jurisdiccion asionadas
 y de q. S. auto de quatro de Mayo del presente año en
 guarda del de veinte y unico de Abril ultimo, se le aclararon
 de legitima y verdadera adjudicacion, mandando se me
 diese de todo lo actuado testimonio p. q. me sirviese de
 Titulo en forma justificativo de la propiedad y dominio
 que ellas debo gozar, en la cantidad de varas a que el
 dho Auto ciñe sus pertenencias, seoun todo mas largamente
 consta de las diligencias y probeydos q. corren en el expe-
 diente q. original se ha conuido ante Vud. y existe en su
 oficio, del q. se incertarian todas las q. sean conducentes ala
 firmeza de este Instrumento, en el referido precio de
 los Dos mil y doscientos pesos, de q. confieso estar ami

Satisfaccion Recibidos y entregados, Renunciando
y ello, las Leyes de non numerata. T. para q. como
tales Dueños disputen y poseen de las expresadas Do-
minas y disponer de ellas en la forma y modo que
quieren, pues todo el Dño y accion q. a ellas tengo
y me era declarado se lo cedo y traspaso obligandome
a que siempre, le sean ciertas y verdaderas, y nin-
guno les pondra embarazo en su laboreo, a lo que
añadida Ind todas las demas clausulas y conue-
tas q. son de estilo en las Ex. ^{tas} de esta naturaleza
Lima y mayo 8 de 1797.

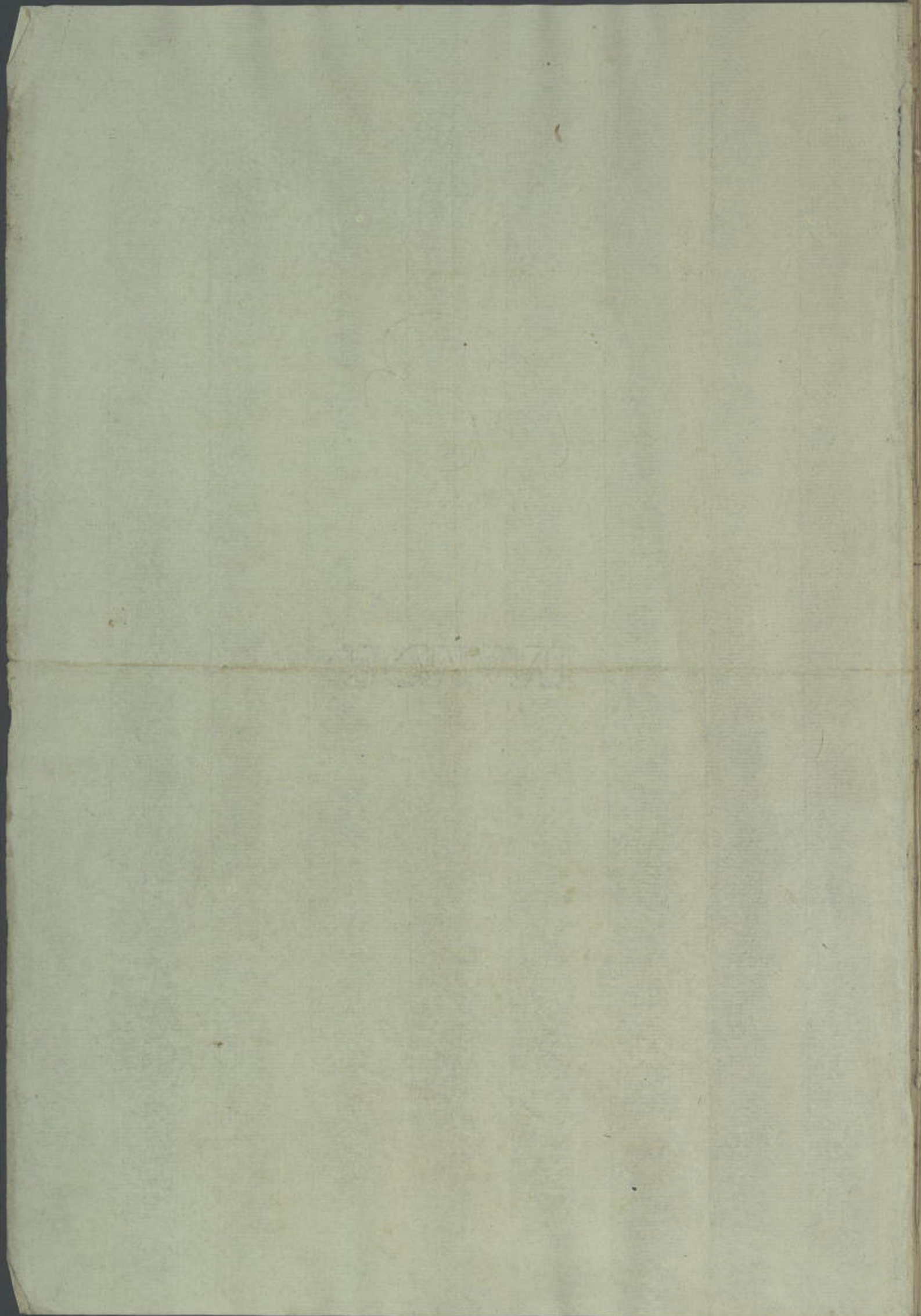
Manuel de Carreza

Francisco Marquez

Juan Rodriguez Quiroga

B

INVOICE



le ejecuten, como delan, y a lo que en esta p.^a sentencia definitiva el juez competente consen- tida, y no apelada, y parada en autoridad de cosa juzgada. He. q. renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de su patron, y la g^{ral.} y reglo del d^{no.} q. el juez prohibe: en cuyo testim. asi le dijo otorgo y firmo siendo testigos, D. Maguin Conioz D. Antonio Cruzado y D. Jose Antonio Cuore.

(1)

Jose Nepoleon de Boninchi

Antoni
Maximiliano de la Cruz
no. 15 y Sec. del h. G^{ral.} y G^{ral.} de la C^{ib.}

D. de Millan de
Cobre
D. Manuel de Case
res, Juez
D. Juan Rodriguez
Ruiz, y Castro
Aho: Aho:

Sea notorio como yo Don Manuel de Couren y Lieber, Mi- nexo y Aragonero de S. M. vecino de esta Ciudad: Digo q. por quanto en comparencia q. tubo, con D. Juan Rodriguez Ruiz ante los señores del S. J. G^{ral.} de Minera en virtud del Auto en q. p.^a ha. S. se nos mando, citar p.^a ella que damos convenido en que havia de celebrarse Venta, Real a D^{no.} D. Juan Rodriguez, de las dos Minas citadas en el Caxo de la quebrada, de Carra, perteneciente a la Jurisdiccion de la Ciudad de Ica, y la una nombrada Nra Sra del Rosario y la otra S.^{ta} Nicolau de Tolentino quedando p.^a en parte de su precio las Cantidades q. en el expresado Compendio se resultaron de Cargo y responsabilidad, he resuelto celebrar y solemnizar con el D^{no.} D. Juan Rodriguez Ruiz, y con D. Roman Marquez Venta R.^a de las expresadas dos Minas con los apensos, y Caramientas, q. al presente ni enon induvor en ellas los fuelles de fundicion en Cantidad de dos mil y setenta p.^a, con condicion de pagar por mitad los d^{nos.} y gastos de Caxo, y Alcabalas, y poniendolo en efecto en aquella via y forma que man- halla lucar en d^{no.}; Oteroo p.^a el tenor de la presente q. Venta, y doy en Venta R.^a a los D^{nos.} D. Juan Rodriguez Ruiz, y a D. Roman Marquez que estan prevencio las enunciadas dos Minas, ~~de otra~~ nombrada la una Nra Sra Señora del Rosario y la otra San Nicolau de Tolentino citadas en el paraje y Jurisdiccion designada, y de que



SELO TERCERO, VN REAL,
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 NOVENTA Y QUATRO Y NO-
 VENTA Y CINCO.

(2)

por Auto proveido por los señores del R.^o
 Tribunal G^ol de Minería, en el Expediente que
 sobre esta Razon he seguido, en fecha quatro de este
 presente mes de Mayo y año de la fha, en guarda
 del de veinte y cinco de Abril último se me declara
 Razon de legitima y verdadera Adjudicacion man-
 dando, se me diese de todo lo actuado Testimonio p.^o
 q.^o me sirviera de Título en forma justificativo de
 la propiedad y Dominio q.^o en ellas debo gozar en
 la Cantidad de Varas, a que el dho Auto sirve sus
 pertenencias segun todo mas largam^{te} consta, e
 las Dilig^{as} y providas que corren en el Expe-
 diente que original ha corrido en dho R.^o Tribu^o,
 y por ~~intermedio~~ el que se me ha entregado un Tes-
 timonio para mi resguardo, y que me sirva de título
 en forma el mismo que entrego a los dnos Compr-
 dores D.^o Juan y D.^o Thomas, quedando en el Archi-
 vo, el presente Cur^o no original; en cuya virtud y
 como dueño y poseedor de dhas dos Minas q.^o ban declar-
 adas, y con las Varas de Docientas, cada una con sus
 respectivas quadras q.^o en el Auto que ha citado se ex-
 presan, se las vendio en el referido precio de
 Dos mil y Docientos p.^o e a ocho r.^o e lo que me
 doy por contenido y entregado por haverlo recibido
 realm^{te} y con efecto, y por no ver en recibo a presente
 renuncio la Excepcion y terzer^o de la non numerata pe-
 cunia p^oueba, entrega, paga del recibo y las demas
 de este caso, segun y como en ellas se contiene, por q.^o
 lo q.

214
cuya Cantidad se la vende con todas sus
erraduras y salidas por Cortum, buca, ^{3^{ra}} dia
y seruidumbres que tienen y les pertenecen
de hecho como de dño, y segun y como se ve
en y acostambra venderse semejantes cosas
vallas por libros de Hipoteca empento, y enagenacion
en otra especie en gñal, que sobre ellas en
parte de ellas tenga ninguna Persona, como lo
declaro que no la hay y con las Calidades y con
dicionas impuestas a los Vendedores y Compradores
de las dhas Miras y Mineradas de Cuba y
por de Cuba, conforme, a la Ordenanza Municipal
q. oviermas el D. Titulo, p. q. labrando las benefici-
ciandas y administrandas, todo aquello que se re-
care por o mucho, lo q. fuere, y d. No se non di-
ere en qualquien Cantidad que sea lo hallan go
y tomar para si los dhas D. Titulo y D. No man-
dara gado y aberturando, como en esta parte
el uno y otro, aberturan la perdida por el
Interes de la ganancia, sin haverle a quedar, a la
una ni otra parte, dño, & repetir ni alegar, engaño, por
ver como es dudoso, y por su sucesor, sacan meta-
les puros, o ningunos, y sea la riqueza tal, que ex-
ceda a la Cantidad de p. q. por las dhas dhas Miras
se me han ennegado, p. el dño, q. a ellas tengo, y me
podia pertenecer, en qualquiera manera declarando
como debare que los dños de la Real Alcabala, y dhas
partes, son por mitad, como ha expresado; mediante lo
qual, desde ahora para en todo tiempo, me devio, quitó
y aparto, y a mis herederos y sucesores, del dño, y de su
cion propiedad y señoría, y de otras Acciones Reales
y personales q. a dhas Miras tenía y me pertenecian
y de las Riquezas Metales, ~~partes~~ o Ricos que a ellas
podia sacar y adquirir, y los dhas renuncio y

3

ADMINISTRA-
RAL DE AL-



213-25
CION GENERAL
DE AL-
CABALAS.

N^o 80

L I M A.

(7) Don *Man de Carca y Feber* — ha pagado en la Tesorería
general de esta Real Aduana *Ciento treinta y dos* —
por la Alcabala al 6^o p^o deducida de *dos mil doscientos* —
en que vendió á D. *Juan Rodriguez Rubio*

Roman Marq don Juan de Cabrera en la Sub^{ta} de *Lama en Ica* y se
previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,
ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda to-
mada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy *10 de Mayo*

de 1797

Oliveros

ACION GENERAL
DE CABALLEROS



ADMINISTRACION
REAL DE AL

Nº 8

L I M A

Don
Alcalde de Cruz Real A Juan
por la Alcaldía de
en que venido á
previene que sin que documento no se han los Escrivanos en el Real
in que se quita alguna de los señores á las partes de los señores
nada la razon correspondiente en el Comandante General de

Manuel...
[Signature]



Dos reales.

36

Sello Tercero, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

(6)

D. Norman Maquer vecino y del co-
mercio de esta Ciudad de Lima, ante V.
parece y digo: q. combinando a mi dño
hacer constar que soi dueño de las
Minas de Yca Nra Sra del Novario, y
S. Nicolav de Tolentino: por tanto.

A. pido y sup. se sirva mandar verme de
una Certificacion q. asi lo acredite, por
ser Just. a. p. a.

Norman Maquer

Lima, y Junio 2 de 1798.

Desde esta parte la Certificacion que pide
con citacion.

[Handwritten initials]

Calixto

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5700 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Large, stylized handwritten signature or name.]

[Small handwritten mark or signature.]

peten la enunciamos y apaxramos de nuestro favor para
 no aprovecharnos de su remedio contra lo que a simple vista
 en este instrumento en manera alguna y en todo lo a continen-
 niento se este guardan y cumplan su contenido; y como po-
 den a las Familias y Pueros de su Magestad, de qualesquiera
 partes y lugares que sean y es, y para y señaladamente a
 la dicha Ciudad y Real Tribunal General del importante
 Cuerpo de Mineria de este Reyno y de su de la Penya y
 a las Territoriales donde fueren mas de com benidos, de cuyo
 fuero e Jurisdiccion nos sometamos obligamos y Re-
 numeramos el nuestro propio fuero Jurisdiccion,
 Domicilio y Comunidad y el privilegio del Rey y la Ley que dice
 que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que
 dicho nos exen en obliguen Compelan y Apresien Co-
 mon fuere por Contancia Dispositiva de su Compe-
 tente Coherencia y no Apelada y parada en aetho-
 ridad de la Tercada sobre que Renunciamos,
 to dar la Ley y fueros y derechos de nuestro favor
 y la General y Regla del Derecho que la Pachive =
 Allos fecha la Cartaenta Ciudad de los Reyes del
 Rey en Nueve dias del mes de Mayo de mil e setecientos
 Noventa y siete años; y los otorgantes a quienes y o el
 presente escribano y escrivano del Real Tribunal
 General del importante Cuerpo de Mineria don fee
 que con nos ari lo digeron o torcaram y firmaron
 siendo testigos: Don Antonio Mula = D. Torquin Cocio;
 y Don Martin Moxilla = presenten =

5

Manuel de Caceres

Promisor Magua

Juan Rodriguez Ruiz

[Signature]

Antoni

Mariano de la Cruz
 Es. y Sec. del R. Tribunal. section. a

y cumpliere, y de aqui adelante no podiere
le darme y bolvere los dhoros dos mil y
Dovecientos p. que haora recibo, con todas
las Cortas, garras y otras perfecciones y
memorables q. en razon de ello se le requie
ren, y recocienen y con las de la Cobranza
A cuya fiamera y Cumplim^{to} Obligo, mi^o bien,
y habido y por haber = Y estando presente
a lo contenido en esta Escritura nos los dhoros
D^o Juan Rodriguez Pizarro y D^o Thomas Marques
habiendola oydo y entendido, Otorgamos q.
la aceptamos en nro. fueso, en toda y por todo
vigencia y como en ella se contiene, y declara
mos haber recibido el Partimonio el Expedien
te, q. es citado, y recibimos en nro. Compravida las
encomiendas de Minas de Cobas, nombrada oy la una
Nra. Sta. de Proxario, y la otra, San Nicolas de
Tolonimo con las baracas y pertenencias que en el
dicho estado se expresan, con los utrenos y otras
mercaderias q. al presente tienen en ellos, las
Tuelles de fundicion, y con todo quanto les toca y
perteneca, en pago de los dhoros dos mil y Docien
tos p. siendo, la paga por mitad, de los dhoros y gas
tos de Cobas, y Malabala, y de otras Minas no da
das por enajenar, y renunciando las Olijas
de la entrega, con lo qual, nos los dhoros Vendor y
Comprador en cada uno p. lo q. con toda declaramos
q. el justo y verdadero valor de las dhoras Minas en
el estado que al presente estan, y dudas que tienen
sus Intereses y Aprobacioneros, Pobres, o Rique
za, con los dhoros Dos mil y Docien p. y Cero q.
mas o menor valgan de la Demasia o menor
nos hacemos gracia y Donacion de uno, a lo
otro, y el otro, a lo otro, de la Demasia o menor
valor buena, pura, mera, perfecta, acabada, e

PLATA
DOLARES
Y C



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

irreversible & la ley q' el dño, llama
en su vida y paxier p'cederme, con las
clausulas Simulas p'ncipales y fiamozas
& Inimicaciones, en dño reversaria sobre
que remuneramos la ley & engano, y los q' ex-
mimo en ella declarados, y todas las
destruccion en esta Caason habian ^{avion} en favor del
uno como & los otros de cuyo efecto declaramos
en Sabedores y a mayor Abundancia, los damos
por incertan en esta Cedula p. no ap'roba-
chamos & ellas en manera alguna: Con p'ce-
do y Sumision a las Turbaciones y p'ncipales de un
maverat y en especial a las del Sr. D. N. P. N. G. N.
del Imperante Cuerpo de Mercedia, p. q. a ello nos
apremien en forma y conforme a dño = fue en f'ha
la Carta en la Ciudad de los Reyes el P'ncipal
nuestro dia del mes de Mayo de mil setecientos
Noventa y siete años, y los firmamos a quienes
yo el preterito Dño, y Secretario el Sr. D. N. N. N.
Doy fee conove = auto de rogacion y firmacion siendo
Fertigor = D. Joaquín Corio =

No conuerto
y auto Certificado
Alexo

Depago. En la ciudad de los reyes del Perù en cinco dias del mes de Julio de mil
 D Martin Setecientos noventa y siete a D. Antoni el Esco. y secret. del R. Real. C. de
 de Constante Mimica parció D. Martin de Cortavitate y Larra recib. en esta Cui
 y Texara. Nad a q. day fe conoco y dio v. que por quanto quando siguiend
 D. Juan. Juicio executivo contra el cap. D. Bern. Victoria, D. Cristobal de
 Huñer. Echaverria. y D. Fran. Nudes compañeros en la hac. de Ingenieros
 y minas nombrada Guamalada y Tiopayanga en la Prov. de San
 ta p. la cantidad de trececientos once p. Siete y medio n. q. Solo de
 bian de su trabajo personal impediada en una hac. y mina d
 obledo porvid. del S. J. de Colindas de la p. Real. p. la q. man
 do q. en proforma le satisficieren una cantidad a razon de cinco
 quatro p. dos y medio n. cada uno y m. verificando se le sa
 cara granda equibalance a efecto de q. arvaluada se remanere
 y con su producto se executare el respectivo pago, en p. dia
 y date de fecha del p. n. de q. C. de haya en los d. de la mat.
 en caja conform. con lo haver recibido del Sr. D. Fran. Nudes por
 mano de D. Damiana Mimbó su leg. mujer la cantidad de cinco
 diez y medio n. por razon de la p. q. el Sr. su marido se le
 p. de, y de ella se dio p. comento y unido q. haverlo recibido
 D. Bern. y con efecto y p. no ser de p. remanere la excepcion y lef.
 D. la non numerada p. comento, pruita del Sr. y la demas de
 v. con el Sr. m. de la, se corriere, y se dio. p. le otorgo recibo y
 carta de pago en forma, y así lo otorgo y firmo Do. J. de M. Quirin
 corio = D. Martin Novillo = y D. Juan. Larra =
 Martin de Cortavitate =

Obligac.
 D. Juan de la Pira
 D. Juan de la Pira
 D. Juan de la Pira

Sea notorio como yo D. Jacinto Falon de la Pira
 Numero Matriculado vicino de la ciudad de Cantobinagua
 Dueno de la racion Hacienda del Sacramento del Sinto
 de Ingenieros y Minas en aquel Territorio y Dipu
 tado que he sido de este R. Real en suprimen a

Anam
 D. Mariano
 C. de



SELLO TERCERO, VN RELO
AJOS DE MES. SETECIENTO
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SETE.

Lima a 22 de Mayo de 1797.

N. P. R. et Sr. Jial. de el Rey. ^{te} Guayaquil

Asere al
Dizecor gral
del tiempo.

D. Fausto Salas a la Priva Minero m
militado, veino a la Ciudad de Castro-Via
reyna, dueño de la Valiosa Hacienda de
el Sacram. de el año, sus dñeros, y
Minas en aquel Territorio, Diputado
que he sido a este Sr. Jial. en su primer
Execucion, como mas luego lugar en dia
vareco ante V. S. y digo: que despues
que barraron por mi todos los Herbas
que a V. S. son notorios, e suspension
de el Empleo, y reposicion a el, me
sido prevenido continuar en esta Ciudad
para sostener los dias de mi honra
y reputacion, que han corrido con po
ca suerte. Todos se hallan perden
tes, y dada querrela a V. M. y do, ya
dicho a la mayor estrecher y para
en esta Capital a esperar la R. R.
solucion.

En esta angustia, no enuen
de las arbitros y. restituirme a mi
dada Hacienda, y Minas, con cuya



tura, y labores podria no solo subrieta,
pero aun repromete a facultades. Pe-
ro, mi escasez es tanta, que aun no
puedo costear mi regreso. En este
estado, ourre a V. S. para que aten-
diendo al merito de haver ocupado una
de las Sillas de este Pr. Trial. y con-
cido su representacion tanto ~~en~~ ~~en~~
en las visitas a su Territorio, y salu-
tacion a el Excmo. Sr. Virrey abuel-
to, se sirva habilitarme con la be-
nue Cant. de trescientos pesos, en
cargo de reintegrarla, y a cuya pa-
ga ^{hipoteca} con expresada Hacienda, y alti-
mas, de los fondos de este Pr. Trial.
cuyo trial. objeto, y mira, es favore-
cer a los a su mismo cargo, y
me parece que lo q. V. S. insinua-
do, me presta merito p. lo q. refe-
renva. Por lo qual

A V. S. pido, y sup. se sirva habilitarme con
la expresada Cantidad de trescientos
pesos, con hipoteca de la citada real
Hacienda de cibola, p. reintegrarlos con
la posible anticipacion, p. el efecto in-
sinuado, a mi regreso al laboreo a
Mar. Ulmo, y cultura de las demas trias.
a dha. Hacienda. Lido Just. y la expen. a
la acreditada Equid. a V. S.

Jaunco Salinas de la Plata




SELLO TERCERO, VNY REALES
AÑOS DE NUESTROS SEÑORES
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

Lima, y Agosto 23.
a 1797.

V. O. de el Sr. Exal. y el mje. cuerpo
de la Intendencia.

Agueguero
a su amued.
y con la
Vista dada
al Sr. Dix.
fiscal

Jacinto

Jacinto Talero a la Pura Intendencia
matriculado, vecino de la Pura a Carta
Vixerna, dueño de la Hacienda del Sacro
mento de el año, Diputado que fui a este
Exal. en su primera Execcion en el cargo
que primero fue. q. se me habilita con
la Pura Carta. a brevementes y con y
querer a dha. Pura a continuar en el
laborio de las dhas. que allí poseo, dig
que en mi representacion omiti pretisan
plazo, p. la paga, y Rintegros d dho. Sur lein
por el presente, suplo a aquel framiento
senalando p. plazo el a 1^o año, en q. proben
devolver la caperada Carta. y entrega
a disposicion de V. O. con lo que
a V. O. pido, y sup. se sirva adbrexin a mi
cuidad, con el plazo senalado a un año
pido Juan a G.

Jacinto Talero a la Pura

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or name at the bottom of the page.]

Sr.
 Del R. Tribunal de Ultramar. 42
 El Director encargado de la pretension de el Mi-
 nero D. Jacundo Salenc de la Riva, que solicita la
 corta facultad de 300, pesos a pagar en el plazo de
 un año, y con el sueto titulo de que le sirvan para
 facilitar su retribuc.^{on} a la Ciudad de Centro Virreyna
 en donde tiene sus arraigos, dice: q. la Cantidad esta
 exigua, y su imbersion tan ptadora, q. qualquiera em-
 barazo, o duda en la materia, excitaria el mayor escan-
 dalo. El fondo comun no puede tener mas digne
 objeto, q. el de contribuir a alivio de los Ultramar de
 merito q. han conrimido en el Exercicio su afan, su
 industria, y su dinero. Estas Calidades concurren de
 notorio en D. Jacundo; y la Recomendac.^{on} de haver ocu-
 pado una de las sillas de el Trib. e otra causa que
 muebe con magnetismo.

En esta virtud opina el Direct. q. se le entre-
 quen a D. Jacundo los 300 p. q. pide, vasa las fo-
 malidades de estilo, y otorgando el respectivo instrum.
 para no faltar, ni en apices a los ceremoniales de O.
 denanza. Sobre todo R. S. determinará lo q. le pare-
 ca mas conven.^{te} Lima Agosto 26 de 1797.

Obispo





Un real

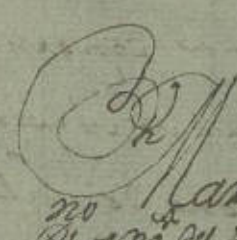
SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

la entrega pueba del recib. y las demas del caso
como en ellas se contiene = Los quales dho tres-
cientos p. se a oho x. de este Dendo p. la causa y
razon q. ha referida promet. y me obligo de lo
dar y pagar y q. lo raxo y pagaré realmte y con
efecto del dho R. Real qual del Importante
Cuerpo de Mineria o a quien como dho es supoder
y contra hubiere puey y pagado en esta dha
Ciudad p. mi quenta como y viere y sin perjuicio
de esta ciudad en otra qualq. parte o lugar
q. p. la d. dho R. Real se me pidan y demanden
y mio Bieno se hallen quier este presente o
auente Namamente y sin pleito alguno con las
costas y gastos de su cobranza p. de la fecha
de esta Escrit. al plazo de un año. La ra fin-
mora pagay cumplimiento de lo que dho es me
obligo en toda forma de dho, con todo y mio Bien.
habido y p. haber: y aunque la obligacion oxal
de todo ello dea que ni perjudique a la espe-
cial, ni p. el contrario la especial a la oxal,
antes a añadiendo fuerza a fuerza, y contrato
a contrato obligo e hipoteco p. especial obligacion
la mencionada valiosa Hacienda nombrada
del Sacramento del Sinto su Ingenios y Minas
q. gero y poseo p. mia propias eras en el
teritorio de la Ciudad de Carrobiareyna como
es notorio con todo lo que tienen y les pertenece
para que todo ello este afecho obligado e hipotecado

224

à la paga y seguridad de esta deuda y no lo poded
 vender, trocar, cambiar, ni en man. alg. enagenar
 y la Venta o enagenacion que de ello se hiciere
 hade ser en si nula de ningun valor, fuesse ni
 efecto, y no hade pasar, derecho à segundo, ni mas
 poseedores, sin el cargo, de esta hipoteca, y p.
 ejecucion de lo dicho doy mi poder cumplido à los
 Justicias y Jueces de su Magestad de qualquiera
 parte que sean, y en especial à las de este Real
 Exal. y. que à ello me apremien en forma y
 conforme à derecho como si fuere p. Sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
 que remissas todas las leyes fueros y dros de
 mi favor, y la real que las prohibe, y consento
 en traslado de esta escritura, el uno cumplido y
 pagado y los demas no valgan = Que es fecha
 la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
 treinta y un dias del mes de agosto de mil, setecientos
 noventa y siete años yo el Rey. Yo el Secretario. Yo el Real, que cer-
 tifico conosco así lo dijo otorgó y firmó siendo
 testigos = D. Joachin Cocio = D. Antonio Curado
 de Don Maximin Morilla = presentes =

Juando Salome de la Riba


Antemi

 Mariano de la Cruz
 D. y Sec. del R. Exal. y. de Ind.

Oblig. Sea notorio como yo D. Casario Agustin de la Torre
 D. Casario Ag. de la Torre y Soballos, Seballor Vecino de esta Ciudad, Minero, y Arrogero de
 a. S. M. en el asiento de Lucanavi. Digo q. por quanto ha-
 llandome con animo de establecerme en aquel Mine-
 ral con el justo objeto de poner en Cox. mis Minas



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Entrevista con noticia que tube dentro territorio de Au-
canar el R. importante Real. de Minería tiene varios
enveros, y Orogues q. quedaron por la utincion de l
Banco q. en aquel Mineral existia para el Vercate
de la Pina. Que estos estan sujetos con conocido de-
talm. por defecto de uso, y el Real. expuesto aun que-
branto en esta parte q. puede evitarse, p. lo que me
previene anse dichos Señores expensendolos asi, y
diendo urgente mi Qualificacion asi para q. el R. Era.
no logre los quintos correspondientes ala Pina q. se
contraya como para q. el trabajo va adelante, p. pi-
diendo de vivieron mandar q. apreciandose p. el
viam. Mos. Orogues, y existencias se me entregan
con caso de la proteccion de enterar su valor quando
el Real. se ordenare, o se devolvex los mismos
efectos no siendo conforme sus precios Otorgan-
do para todo las Respetivas fianzas, y con otras
razones congruentes al mismo fin, concludi p. diem-
do asi de vivieron de mandarlo, y Visto p. Decreto
de Ocho de Julio del Cor. Año se vivieron de
mandar pasare al Sr. Director Exal. del Cuerpo,
quien impuere en mi p. etencion en su Respuesta
dise q. no le ocurra embarazo en q. se me entregue
quien los Muebles con formal Inventario de
ellos, y Razon de su Corte para q. a consecuencia

#

222

de la soberana Resolución que se aguarda sobre con-
tinación de Bancos, ó su plantificación se entreguen
los Muebles, ó su importe, para cuyo efecto deberá
prender la Fianza de Cédulo en aquel Juzgado que
se remitiere a este Real. Que por lo respectivo á
Otorgar hora necesaria recordar el especial en cada
go y se hizo á la Diputación para su expendio que
debia estar á la fecha verificado, y su importe se setaxa
da estando los Diputados q. lo hicieron responsables á
su cargo, sobre q. hera previsto una fuerte incitación,
lo q. visto p. dichos Señores p. Auto q. proveyeron en
dese de q. de este año se vioyeron mandar se hicie-
re como pedía el Sr. Director, y para q. los Diputados
entregasen los Muebles del Banco suspenso bajo
de las formalidades de Inventario, y de estar á derecho
sobre la devolución de ellos en el mismo estado de su
Recibo ó del importe á su tiempo, y q. se me entregase esta
providencia para q. con ella ocurriese al Juzgado de Luca-
nav, lo q. se me hizo saber, y en su intelig. me presenté á dho.
R. Real. haciendo referencialdo mandado, y exponiendo q. la
Fianza me hera imposible darla en Luernav, que me so-
nó proposiciones encontraba para su Otorgam. en esta
Capital, por q. si después de Otorgada se havia de dirigir
á este Real. mas llano me parecia q. en el mismo la
produca puevto los precios á dichos Muebles, y colui-
pidiendo así se vioyese de mandarlo designando an-
tes el valor de dichos Muebles para enterarlo, ó de
valor las mismas Especies quando así se mandare,
á cuyo Pedim. se mandó informare la Contaduría

#



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

por el que se hizo se dice: que en la Oficina no avia
concordancia del por menor de los Orencillos del Banco
en un peno, por q. en esta razon corre unida alor Auto q.
que pidio el Superior Co. no q. solo a fexas noventa,
y ocho del Libro Mayor se hallaba una Partida abo-
nada al Administrador D. José Basq. de Argua en
Cantidad de doscientos dose p. quatro, y medio d. por
los Orencillos q. entregó de Orden del Fial. alo
Diputados Territoriales, q. en esta virtud la Fianza
que tengo ofrecida de las Especies q. solicito puede
entenderse de la expresada Cant. con cargo de redim-
cion avu tiempo lo q. faltare, o segun el actual es-
tado de las cosas, que desde luego devia exchense han-
dermeccido por el tiempo q. ha corrido, y uno q. se
habria hecho de ellas. En cuya vista el Sr. Fial. p.
Auto de veinte, y quatro del Cor. mando se enten-
diere la Fianza de la Cant. enuncada, y que se die-
re Orden a los Diputados para q. me los entregad-
ven bajo de la formalidad de Ambientario, y con
abalos, para en su vista proveer lo conven. lo
q. se me hizo saber; en cuyo estado cumpliendo
con lo mandado en el Auto q. bñ citado: Otór-
go por el tenor de la pres. que me obligo en toda
forma de derecho, a q. beneficiado q. sea el recibo

de los Vocales del Banco suspenso que se me mandan entregar por los Diputados Territoriales del Partido de Tucuman, por el de Ambato, y Abalus para que en su valor de Ptas. Fué. Gál. del importante Cuerpo de Minería, y en su nombre a su Contador Ferreras, luego q. por el Señor de dicho P. Fué. se me mande, y donde no resolviere, y entregare las mismas especies en el estado en q. las reciba segun se determinare p. dicho P. Fué; y en atencion a prebenirme en el Plazo ultimam. provisto q. la Fianza q. tengo ofrecida se entienda por la Cant. de los dhos. doscientos doce p. quatro, y medio d. q. segun la razon q. se encontro en el Libro mayor de la Contaduria se le abonaron al Administrador del Banco D. José Bangu. de Tucumana por dichos Vocales q. en pago de Orden del P. Fué. a los Diputados Territoriales de dho. Partido: esto conforme, desde ahora me constituyo obligado para quando llegue el caso de su recibo por dicha Cant. que se a de verificar en el de su Abalus segun el estado en q. al pres. se hallen; para cuyo seguro tengo prebenido a D. José Balero, Vecino, y del Comercio de esta Ciudad q. esta pronto a Otorgar p. mi dha. Fianza. Yo el suso dho. q. soi pres. e benido en ello, y poniendolo en efecto como cierto, y sabedor q. soi de mi derecho, y de lo q. en este caso me

#



En real,



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Compete en aquella via, y forma q. mas haya lugar
Otorgo que me obligo, y constituyo Fianzor liquido, y
Mano del dho. D.º Covareo Asuartin de la Forx e,
y Seballos ental manera q. luego q. se le mandan
entregar los dhos. doscientos dore p. quatro, y me-
dio d. por los Utencilios q. ban referidos, o las
Cart. en q. estos se abaluaran, la entregara
el suyo dho. o sino los mismos efectos en la for-
ma q. el los recibe como se mandare por dho. R.º
Fian. Manam, y sin pleito alguno, y donde no
lo haxé yo como tal su Fianzor, y Mano pagador,
haciendo como para ello desde luego hago de deuda,
y Negocio a geno mio propio, y de libre Deudor
obligado, y sin q. sea necesario q. se haga dilig.
ni execucion contra el dho. D.º Covareo, ni sus
Vieneas, ni otra persona alguna, ni los suyos,
cuyo beneficio y remedio con el se las auten-
ticas esperan, y espensas especial, y expre-
sam^{te} renuncia junto con la Ley q. vive: q.
el q. recibe utilidad de la cora ha y debe ser
primero combenido en Juicio, y a mayor abund-

#

damiento ámbos á los Otorgantes Obligamos nuestros
 Vienes habidos, y por haver con poderio, y rrompcion
 alas Justicias, y Chancas de S. M. de qualquiera
 parte q. sean, y en especial alas del Superior
 Gov^{no}, y R. Real. G^{ral}, para q. a ello nos a pre-
 mien en forma, y conforme á dño. como si fuere
 p. Sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
 gada, sobre q. renunciamos todas las Leyes, fue-
 ros, y derechos de nuestros fechos, y la Q^{ua} q. las
 prohibe, y consentimos en traslado de esta
 Escritura= que es fecha la Carta en la Ciudad
 de los Reyes del Peru en treis^{ta} y un dia del
 mes de Oct. de mil setecientos noventa y siete
 años, y los Otorgantes aqui enes, y el pres^{te}
 Escribano, y Secretario Certifico con sus
 Otorgados, y firmaron siendo testigos D^{ño} J^{uan}
 Corvid, D^{ño} Ant^o. S^uriares, y D^{ño} Antonio

Cauado=

Cesario Agustín
 de la Torre y Cevallos
 Josef Valero

Antoni

Maximiano Valero
 Escribano del R. Real. G^{ral}. de Ind.



En reales.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Fuente
Los ss.
Adm^{on} Director y
Diputados Gener.
del Impost. R. Cuexpo
de Minería
á la
Ab. Hacienda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres dias del mes de No-
viembre de mil setecientos nov^{ta} y siete años: Ante mi el
Secretario, y Fezijos los Señores Virgadier de Exercitos D.
Man^{do} Vallarta de la Orden de Santiago, Coronel D^o José
de Pablero, y Exanda, D^o Eugenio Miota, y Ten^{te} Coronel
D^o Eugenio Gonzalez de Peralta, Administrador, Director,
Diputados Senetales, del R. F^oal. del Importante Cuex-
po de Minería: Dixerón q^e estando unido avu Representa-
cion, y Empleo el Poder de todo el Excmo para disponer
y determinar lo q^e se estime conveniente avu beneficio,
viendolo q^e los Mineros tengan ala mano un Surtido
de Azogue para que en consideracion, ala necesidad,
y consumo de cada Excmante se provea de tho. indivi-
duable Ingeod^{te} sin que las distancias, y otros graves
motivos q^e se han consultado, y tenido presentes los con-
prometan a proveer en mal Copia q^e la que la urge, y
con otros gravámenes insostenibles que contribuyen
á tener el Cuexpo de Minería Acopiado, y sin los progre-
sos q^e se verian operarse atendidas la Calidad, y abundan-
cia de Metales: Se Resolvieron por tanto á impetiar ala
Superioridad a efecto de q^e en el Recomendable Mineral
de Hualgayoc se pudiesen quatrocientos quintales
de Azogue en cada veiv meses (que es el quarto Regu-
#

225

lado en aquel Placido para que Administrado por el Agente
encargado de este negocio se venda con arreglo a las instruccion
g. se han acordado asegurando al Rey Tercos la
importancia de este veneno con el Fondo Dotal de este Prin
y bajo de la artipulacion de abonarse las cooivtencias g.
se justificaven en bastante forma haviendo la Verdad
de S. C. accedido a esta voluntad segun su Dec. de
diez y sete de Oct. re obligan los Exorador Señores
Administrador Director Diputados Generales a nombre
de todo el Cuargo los Caudales g. se acopian por razon del
Prin Marco como Dotacion del Prin en seguro de la R.
Hacienda por el importe de los dos quatro ciento
quintales de Choque en cada year meses o mas si
se consumieren en el Prin Mineral por todo el tiem
po g. se are esta Negociacion g. sera entre tarro pro
g. de utilidad beneficencia g. pro
vision este Arbitrio Tafin de g. en virtud de esta Tian
se pave por la superioridad a la Orden Respec
tiva alos Ministros Oficiales R. de Frugillo la ha
sen en la man bastante y cumplida forma de Prin
vando p. exorador g. Revidar todas las Clavud
las y leguicitor Reservarios para su mayor
validacion con poterio y sumicion alas Turris
ciav y Tuerev de S. Miguel de su Cauun
deban conover comforme a derecho a cuyo
fuero y Turisdiction se cometieron para g.
alo dicho los exorador compelan y apn o
mien como si fuere p. Sentencia parada

#



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renunciazion
las Leyes, y Derechos q. havon a favor de Tho. P.
Fial, y la Exal. que lo prohibe, en cuyo testimonio
asi lo dijeron. Otorgaron, y firmaron dichos Seno-
res Administrador, Director, y Diputados Gene-
rales, a qui enes Certifico conorco, siendo Testigos
D.ⁿ Jose Morote, D.ⁿ Joaquin Curio, y D.ⁿ Antonio
Gutierrez.

[Signature]
Mano de D. Pedro de Sotomayor

[Signature] Eugenio de Mota
[Signature] Eugenio Gonzalez
de Peralt

[Signature] Mariano de la Cruz
no. 110. Sec. del R. Real Exal. de Lima

Oblig. y fianza:
D. Pedro de Rojas
y Bribnes.....
A favor
del Real Exal.
Exal. de Ultramar
No:

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de
Noviembre de mil setecientos nov^{ta} y siete años. Ante mi el
Secretario, y Testigo parecio D.ⁿ Pedro de Provas, y Bribnes,
Minero de S. M. en el P.^{to} de Hualgayoc, Apoderado de aquel
Excmo. D.^{no} q. por quanto recando el alibio de sus socios

Cham. solo al en consideracion a los perjuicios, danos, y penalidades q.
se experimentaba en aquel Mineral para probarse
Cernisco como.

#

haviendose agusto
E. oped. con lo que
doras ago obliga
son se excusa d
Contra ad Carlos
y se le embarga
con los arrenda
mientras el nuevo
of. ocupa su m.
de correo. Alas
ha permitido que
partidas con
a tener en
y una de sus
no of. completan
lo de m. l. p. f.
de la y de m. l.
en un lugar
pido a le chame
para en su firma
en la pte. de la
poderia. y de la
el d. de m. l. p. f.
lo. y. con x. m. l.
p. de m. l. p. f.
en el m. l. p. f.
cuanto a m. l. p. f.
esta y habiendo
era firmada
gracia de m. l. p. f.
a of. era obligad
el N. con d. p. f.
verlo m. l. p. f.
los N. de m. l. p. f.
para el m. l. p. f.
Ala m. l. p. f.
consequente que
dan libros lo

el Arzobispo nuncio por q. hera preciso decir p. el
la N. Casa de San Jillo q. dize retenta Leguas, y ha
seales mas provechosas la util profesion de Mineria
en q. se exercitaban, consulto con el N. Fr. Ojal. de
este importante Cuerpo el modo con q. esto se podia
remediar sin q. se experimentasen estos perjuicios,
qual hera el de tener en aquel hacienda un sueldo de
Arzobispo para venderlo a los Mineros en circunstan
cias de guardar el consumo en el de ochocientos
mil Quintales al año para muchos p. no pasar
las penalidades, y pensiones de un viaje tan dilatado
volian pagarlo a un precio inoportuno a otros q. lo
tenian, q. para remedio de esto ocurriria a este Sub
Consejo pidiendo q. los Ministros Oficiales N.
de San Jillo le diesen quatrocientos Quintales a
razon de setenta y tres p. para distribuirlos entre
los Mineros con el aumento q. recibe su valor del
Corto de Plata, y Mercurio, en que es visto el beneficio
que recibian, y no de menor consideracion el q. tubie
sen a la mano un modo de proveer de solo la
Cantidad q. necesitasen sin la precision de acopiar
que se ha de hacer a la seguridad del Fisco
para ella propandua la Fianza del Fondo comun
Mineria aguan el Otorgante, afianzaria su
responsabilidad con fiadores particulares de conoci
do abono que cada seis meses entregaria el pro
#

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.



Diener & M...
Al conde, en
una curia
Burgales
y p. f. como
pays. rap...
en Lima y l...
quame donit
at...
quiere...

ducido en Trujillo con la calidad de g. se le abone la
escritencia, la que podria abexiguarse por un abem.
ne tanto di... para el Tuz...
Ante quien tambien se podria justificar el pago
hecho, o di... en el estado Periodo a los
encuencidos Ministros de Trujillo, quienes a l-
recibo de la Cant. a deudada podrian entregar un
nuevo sueldo para q. no se interrumpiesen un
q. a amar de haver la comodidad de la Mineria,
de consultar su mayor utilidad haria producir
al menos mas de treinta mil Marcos anuales
sobre los q. en la actualidad se quitaban, segun
podria demosttarlo a puntos de evidencia; conve-
nido en esto el N. Fral. para el Otorgante a des-
ponerlo asi en este Sup. Gobierno, donde su-
tanciado el intento con Infirmit del Fral. oydo d
su Director Fral. se sirvio S. D. por su Sup. G.
por Decreto de diez y siete de Oct. de determinar
la solicitud del Otorgante en beneficio del
Excmo. en los terminos q. pidio mandando
de sacare copia certificada q. acompaño con
su Superior Oficio de veinte de Tho. Mer-

#

227

y Remitió al Fñal. donde se ubo p.^r Recivido, mandando
se proveyese acortender la Fianza con arreglo à
Dho. Superior Dec.^{to} como parese del Exp.^{te} que
Original queda en la Secretaria de Camara de
este Fñal. Thaviendose oy, dia de la fña. Verificado
el seguro del Sr. Fiscal con la Fianza hecha por
el Sr. Fñal. a favor del Sr. Excmo. p.^r esta negocia-
cion solo resta q.^e el Orog.^{te} se asegure sus Personar,
asi con su Persona, y Viens, y Fñdores de cono-
cido abono, como lo ofrecio, en llegada el caso, y
viendolo certor el Sr. Conde de Sr. Carlos, D.ⁿ Jose
Beltran, D.ⁿ Ignacio Martorel, y D.ⁿ Man. Patron,
Vecinos de esta Ciudad q.^e propuso, y se le aceptaron,
por tanto en aquella Via, y forma q.^e mas haya
lugar en derecho Orog.^{te} se obligaba, y obligo en la
mas bastante, y cumplida forma a favor de Dho.
Sr. Fñal. à sanear las Personar de esta Negociacion
sin q.^e de ninguna manera por la Administracion
de los Orogues q.^e ba à exercitar en aquel Hacienda
tante cosa alguna, para cuyo seguro hallandose
presentes los dichos Señor Conde de Sr. Carlos, D.ⁿ
Jose Beltran, D.ⁿ Ignacio, y D.ⁿ Manuel: Dijeron q.^e
para el caso de q.^e por algun accidente el Dho. D.ⁿ Pe-
dro de Prosa, y Viens valiese descubierta en al-
gunas Cantidades pertenecientes a su Administra-
cion de Orogues se constituiran, y constituyeron



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

por sus Fidejussos, liquidos, y llanos pagadores, volo de
la Cant.^a de dos mil pesos cada uno, q. todos quatro
juntos componen la de ocho mil pesos, y no mas, y
se obligaron en tal manera a q. si el dho. D^{no} Pedro
se hallare descubierto por dha. Administracion
hasta la dicha Cant.^a de ocho mil pesos los paga-
ran, y satisficieren los Otorgantes como tales sus
Fidejussos, entregando cada uno dos mil p. a que que-
ra obligado p. esta Escritura, y no p. mas Cant.^a
aunque el descubierta exceda de dichos ocho mil
pesos, los q. entregaran luego q. sean requeridos
sin la menor equiva, ni dilacion, y sin q. sea
necesario haver excoucion en sus Vienes ni
practicar mas dilig.^a con los Otorgantes, q. el
requerim.^{to} para que lo verifiquen, lo qual quie-
ren ver compelidos en legal forma, pues para este
efecto, y caso hacen suya propia la deuda agena,
se constituyen llanos, y principales deudores, y
pagadores de los referidos ocho mil p. a la razon
de dos mil p. cada uno, y no en mas cantidad, y
convierten q. con ellos se entienda, y practique

#

todo lo demas q. ocurra, y no con el referido D. Pe-
dro, á cuyo fin renuncian la Ley D.ª For.ª 12ª. La
toda 5.ª que dice q. primero se hade demandar al prin-
cipal deudor q. al Fiador, y q. este debe pagar en ca-
so q. aquel sea pobre, q. igualm. renuncian to-
do las de mar Leyes, fueros, y derechos de su

labor, y la Q.ª. que las prohibe, y a la firmara
de cada uno de ellos, y cumplim. de lo q. dicho es, totes y nro. O.ª.
contenida cada uno p. lo q. respecta obligaron sus

Personas, y Vienes, Arreobles, y Vienes havidos
y p. haver, y dixon ser de las Jurisdicciones, y Jue-
ces de S. M. de gualesgracia, p. que sean, y en es-
pecial abax del R. Trib. para q. a ello les apre-

mien en forma, y conforme a derecho como si fue-
re p. Sentencia, pasada en autoridad de cosa juz-
gada, en cuyo Testimonio asy lo digeron Otorgaron,
y firmaron, aqui en es. Certifico con esta siendo Testigos

D. J.º Murote, D. Juan Calvo, y D. Antonio Suarez.
P. D.º de Propos. El Conde de S. Carlos
José Beltrán
Manuel Patron
Masio e Munoz

Manuel Patron
no. p. el Conde de S. Carlos
Es. y. de. el. Conde de S. Carlos.



SELO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Financas En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes
Los SS. de No^{ve} y setecientos no^{ve} y siete años: Ante mi el
Don. Juan de Dios Secretario y Fajidos los Señores Alcaldes de Excel.
Disputa. del C. Secretarios y Fajidos los Señores Alcaldes de Excel.
Campo de Min. citos D^o Manuel de Villalva de la Orden de Santiago,
Agua Coronel D^o Jose de Toledo, y Excmo. D^o Eugenio de Mio-
del Sr. Mar. taj, y Excmo. Coronel D^o Eugenio Gonzalez de Penalba,
Administradores, Director y Diputados Generales del
R^o Real del Intendente Cuerpo de Minería, di^{se}ron
y estando unido con Representacion, y Empleo el Poder
de todo el Oficio, para disponer, y determinar lo q^e se cu-
tira con ven^{te} con beneficio, viendo q^e los Mineros
tengan a la mano un sueldo de Arrog. para que
en consideracion a la necesidad, y consumo de cada
Excmo. se provean de dho. indispensable in-
grediente, sin q^e las distancias, y otros graves mo-
tivos q^e se han consultado, y tenido presentes les
comprometan a proveer en mas copia q^e la q^e
les urge, y con otros q^e son tan necesarios que con-
tribuyen a tener el Cuerpo de Minería Aguiado, y sin
los progresos q^e se desian esperar en atendida la calidad
y abundancia de Metales: se resolvieron por tanto a im-
petrar a la Superioridad respecto de q^e en el Recomendable

Mineral del Cerro de Pasco se pudiesen quinientos Quintales
 de Azogue en cada seis meses, para que administrado por
 el sujeto encargado de este negocio se venda con arreglo a las
 instrucciones q. se han acordado asegurando al R. Fisco
 la importancia de este Oneroso con el Fondo total de este
 Tral. y bajo de la estipulacion de abonarle las exorbitancias
 que se justificaren en bastante forma. Y habiendo la banda
 de S. E. acordado a esta solicitud segun su Sup. Decreto de
 veinte, y cinco de Oct^{re} anterior, obligan los cooperadores de
 noxe Administracion, Director, y Diputados Onerales a
 nombre de todo el Cuerpo los Caudales q. se acopian por
 razon del R. en Marco como dotacion del Tral. en seguim.
 de la R. Hacienda por el importe de los dichos quinientos
 Quintales de Azogue en cada seis meses, o mas si se
 conviniere en el dicho Mineral por todo el tiempo que
 durare esta negociacion q. sera entretanto profuxe
 los Obxetos de utilidad, y beneficencia que promovieron
 este auxilio. Y en virtud de esta Firmeza se
 paxe por la Superioridad a dar la Orden respectiva a los
 Ministros Onerales R. de Pasco la havan en la man-
 data cumplida forma de derecho dando por cooperadores,
 y referidas todas las Clausulas, y Requeiros necesarios
 para su mayor validacion, y dacion su Poder cumplido a
 las Justicias, y Juces de S. M. que de sus Cauas
 conforme a derecho puedan, y deban conocer, a cuyo fue-
 ro, y jurisdiccion se sometiesen para q. al dicho los
 coocuten compelan, y apremien como si fuese por sen-
 tencia definitiva de Juez competente consentida, y no

[Faint handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature that appears to be 'Juan de...' and some illegible text.]



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Apelada, y parada en autoridad de cosa juzgada, vovae q. se
numciaron las leyes, fueros, y derechos que havien a favor
de dicho R. Tral. y la Q.ual. que lo prohibe, en cuyo testi-
monio, asi lo dijeron Otorgaron, y firmaron dichos Señores
Administrador, Director, y Diputados Generales, a quienes
Certifico con todo, siendo Testigos D. José Morote, D. Joa. n.
Cossio, y D. Antonio Encicacion

Mari de Villalón

José Morote

Cuerno de Morote

José González de Peralta

Mari

Mariano de la Cruz
Sec. del R. Tral. y Q.ual.

Pago

El Sr. Juan José
Cavero en nom.
de su hijo D. José
Cavero
Com. del R. Tral.
D. Ant. Teniente

En la ciudad de los Reyes del Perú en vno dia
del mes de Diciembre de mil setecientos Noventa y siete
años, ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia y
Tribunal de lo Civil y Criminal de esta ciudad
D. Juan José Cavero Parro. en voz y
nombre de el Sr. D. Ventura Camilo Cavero, su
hijo mayor, Curador y Vicario de la Doctrina de Marca
de la Prov. de Huylas, y en virtud de poder Tral. y Q.ual.
dio y otorgó el dia quatro de el mes de Diciembre de el año
parado de mil setecientos ochenta y nueve, por ante Do

José

Felipe de Ozedo, D^o. de su Magestad, que original se
 halla en el theso. se escriptura de publican de dho. D^o. afor
 de dho. D^o. que lo ofee haben. D^o. y se honora al otorgar
 quien tubo en forma no esaxle de bocado ni limitado con
 Marcha alguna y que era usando del; en los años
 que se usaron y del usando; como Capellan propietario
 de el dho. supante de la que fundo el dho. D^o. Moros de
 Torre de quatro mil quinientos q. en un terrero, otorgado
 en quatro de Agosto de mil seiscientos e sesenta y dos, an
 de Gregorio de Herrera, D^o. P^o. usando el Patronato
 de la Real Provisión y de la Real cedula del Colegio de San Pa
 blo, de los Regulares extinguidos; a la q. pertenecen sin
 cientos e sesenta y siete q. de vino añ. y extubieron im
 puestas en los fondos de este dho. Real Tribunal, an
 de Catana de Julio de el año de mil seiscientos ochenta
 y ocho, arram del vino por ciento: y posteriormente
 en nueve de Noviembre de mil seiscientos noventa y dos
 se rebajo al tres; confeso haben recibido el dho. Coronador
 Antonio de Tancara; quarenta y nueve q. de vino y
 medio añ. y le ha pagado por lo corrido de dos años si
 ento e sesenta y quatro dias; de los peditos de los dho.
 seiscientos e sesenta y siete q. de vino añ. de el q. se rebaja
 por el vino al tres por ciento hacia el día quin
 te y nueve de Abril del año de mil seiscientos noventa
 y cinco, en q. se participo por parte de dho. Real Tribunal
 en abaprompto de conmiado real, a extirpime y q.
 no conia de dho. alguno; para q. se dispusiere aul, de
 los quales en nombre del Capellan supante se dio por
 contento y entregado a toda oues satisfaccion y co
 lunidad q. haverlos recibidos realmente con efecto
 y por no ser el vino de suenta de comuna la es
 cepcion del dho. Leyer de la non numerata por un
 p^o. de dho. Real y la demas de este caso conien
 ellas e coniene y de ellas lo tengo a dho. Real Real,
 de vino y Carta de pago en forma confirmada he
 ra el día que ba cirado con redempcion en cuyo ter
 monio ari lo otorgo y firmo siendo testigos Don
 Joaquin Goyis: D^o. Mariano Aquino: y Don
 Antonio Cruzado =

Juan Torref. Casero



Antemi
 D^o. Mariano de Valera
 No. de el dho. Real Real.

